

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

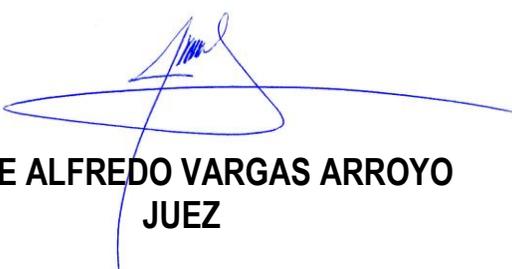
EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00
DEMANDANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO
DEMANDADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO, JUAN PABLO PEÑA RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal- Ley 1561 de 2012

En primer lugar, se reconoce personería jurídica al doctor **HERNANDO ARENAS VALDERRAMA** como apoderado judicial de los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO**, para los fines del poder conferido.

En atención a los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, el despacho ordena correr traslado de la nulidad presentada por el apoderado judicial de los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** durante el término de tres (3) días, a fin de que los sujetos procesales realicen las consideraciones que a bien tengan.

De otro lado, el Despacho considera que, para resolver la solicitud de nulidad presentada, es pertinente oficiar al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá para que remita a este Despacho el link del expediente 110013103042-2019-00296-00, en caso de estar digitalizado. En caso de no hallarse digitalizado se insta a los señores **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO** para que presten toda su colaboración en aras de poder constatar las actuaciones surtidas en ese proceso. Por secretaria librese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Una vez se resuelva sobre la nulidad, se tomará una decisión respecto de la contestación de la demanda y la demanda en reconvencción, por cuanto las resultados de ésta pueden incidir en los otros actos a decidir.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00230-00
DEMANDANTE: ALBA ALICIA PACHÓN PEÑA, BERTILDE PACHÓN PEÑA, SUNILDE PACHÓN PEÑA, MANUEL ANTONIO PACHÓN PEÑA, NELCY MIRIAM CASTIBLANCO PACHÓN
DEMANDADO: CENAI DA PACHÓN PEÑA y HECTOR PACHÓN PEÑA
Verbal

Se acepta la caución prestada y de conformidad con el literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40062901, cuyo derecho de dominio en cabeza de los señores **CENAI DA PACHÓN PEÑA** y **HECTOR PACHÓN PEÑA** se discute. Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos zona respectiva, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00562-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL FIDEL CASTRO CASTRO
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **JXQ-234** de propiedad de **MANUEL FIDEL CASTRO CASTRO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCOLOMBIA S.A., es decir, el que se encuentra en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la captura del vehículo **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00565-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC

DEMANDADO: ALEXANDRA LOPEZ GOMEZ

Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa **GPW-188** de propiedad de la ciudadana **ALEXANDRA LOPEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO FINANDINA S.A. BIC, es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor garantizado, a través de su apoderada judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: SE ADVIERTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA que en caso de que desee realizar alguna gestión relacionada con la inmovilización del automotor **deberá actuar con estricto apego al oficio debidamente remitido por este Despacho**, de modo tal que en caso de proceder sin ese documento se le impondrán las sanciones correspondientes.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00571-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLOR MARINA PEREZ PEREZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **FLOR MARINA PEREZ PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO N° 11246174.

Por la suma de **\$58'428.089, 00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 26 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

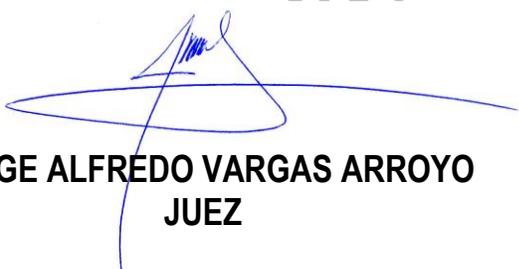
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.**, quien designó al abogado **HERNAN FRANCO ARCILA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO 6 CIVIL

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00247-00
DEMANDANTE: GUILLERMO RAMIREZ JOYA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PRECIADO MORENO
y MABEL BARRIOS
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En cuando a las diligencias de notificación allegada por la parte actora, la signataria del escrito que antecede deberá estarse a lo resuelto en autos de 22 de septiembre y 25 de octubre de 2017 y 15 de junio de 2018. (Archivo001CuadernoPrincipal)

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a gestionar la notificación de los demandados, al tenor de lo previsto en los artículos 290 a 293 y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00492-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ANA MARÍA AMADOR y MAURICIO SOLER ARTUNDUAGA
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuando fueron liquidados los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, específicamente los que se enuncian en el Pagaré No. 2758008. Lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en Pagaré No. 2758008 es el 22 de marzo de 2023 (artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 1608 del Código Civil). En dado caso, informe a qué tasa se liquidaron y sobre qué concepto.
3. Aclare si la pretensión primera relacionada con el Pagaré No. 1683435 se funda únicamente en tal instrumento o si tiene alguna incidencia el Otrosí que obra en el expediente, pues por medio de este último se modificaron algunas condiciones del primero, empero, en la pretensión no se hace alusión a tal Otrosí (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00508-00
DEMANDANTE: GMC PARTNERS GROUP S.A.S.
DEMANDADO: ÁNGEL OCTAVIO FIGUEREDO CASTELBLANCO
y JAVIER MAURICIO FIGUEREDO LEGUIZAMÓN
Ejecutivo singular

Presentada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 93 y 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **GMC PARTNERS GROUP S.A.S.**, y en contra de **ÁNGEL OCTAVIO FIGUEREDO CASTELBLANCO** y **JAVIER MAURICIO FIGUEREDO LEGUIZAMÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

- 1.1. Por la suma **CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$103.339.437,46 M/Cte)** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2021 a junio de 2023, según lo solicitado en las pretensiones de la demanda y conforme al artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.2. Por los cánones de arrendamiento y sus intereses moratorios que se causen en lo sucesivo (desde el mes de julio del 2023), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago respecto de los servicios públicos que se deriven en lo sucesivo, por cuanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que establece la exigibilidad de las obligaciones de pagar sumas de dinero en los procesos ejecutivos. En efecto, el arrendador puede cobrar ejecutivamente las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios

públicos, siempre y cuando aporte las facturas o comprobantes que den cuenta de que pagó tales obligaciones a la empresa de servicios públicos, junto con su manifestación de haber realizado dicho pago, y dentro del plenario no se aportó ninguna factura de servicios públicos.

TERCERO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00558-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC
ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: CONSUELO RESTREPO MEJÍA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL y en contra de CONSUELO RESTREPO MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01-01062212-03

Por la suma **\$109.307.863,85 M/cte**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de mayo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE 110014003006-2023-00564-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA PRIETO GUTIERREZ
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la Garantía Real de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUZ ADRIANA PRIETO GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05800325002566133

- 1.1. Por la suma de **\$42.143.391 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** plasmado en el título objeto de cobro, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 27 de mayo del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por el valor de **\$9.600.739 M/cte**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 26.21% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo, aprensión y posterior secuestro del vehículo automotor dado en prenda sin tenencia de placas **KVY-786**. **LÍBRESE** oficio con destino a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, comunicándole la medida para que la registren en el historial de automotores y para que envíen la certificación sobre la propiedad del mismo.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00570-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY ALEJANDRO ARAQUE GÓMEZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FREDY ALEJANDRO ARAQUE GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4510084567

Por la suma **\$99.900.000 M/cte**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de diciembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2023-00577- 00

DEMANDANTE: RICARDO CARDOSO LUNA

DEMANDADO: INVERSIONES CAHOMI S.A.S.

Ejecutivo Singular.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar si o no se cumplen los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

A tono con lo anterior, el articulado 430 *idem*, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

Descendiendo al caso concreto se encuentra que si bien es cierto, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso verbal No. 2018-800-00270 promovido por Inversiones Cahomi S.A.S. contra Ricardo Cardoso Luna, mediante sentencia de 27 de septiembre de 2019 resolvió desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho, la suma de \$88'464.693, oo M/CTE; también es cierto que junto a la sentencia de primera y segunda instancia, en la cual, a propósito también se condenó en costas a la parte demandante en el citado juicio, NO se aportó la respectiva liquidación de costas y tampoco se aportó el auto que aprueba la liquidación de costas de primera y segunda instancia elaborada por el secretario de despacho, al tenor de lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Nótese: *“Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior...”*

Al respecto, también es importante traer a colación lo previsto en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, respecto de la ejecución de las sentencias que condenan al pago de sumas de dineros.

En ese sentido, el artículo referido prevé: *“Podrán exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...”*...*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

En efecto: recapitulando las actuaciones procesales es imperioso aclarar que si bien la sentencia de primera y segunda instancia allegada como báculo de la ejecución se encuentra ejecutoriada, primero, NO se allegó la respectiva constancia que exige para estos casos, el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, y tampoco se aportó la liquidación de las costas de primera y segunda instancia elaborada por el secretario de despacho con el auto respectivo que aprueba la liquidación exigido en el artículo 306 *ibidem*, pues, tampoco se advierte que la sentencia de primera instancia haya condenado al pago de una suma de dinero diferente a las agencias en derecho, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer como para omitir la exigencia de la aprobación de las agencias en derecho por auto.

En ese orden de ideas, no puede perderse de vista que el título en este caso es complejo, por ende, no solo es necesario de la providencia que condenó en costas, sino que, también es necesario que se allegue, la respectiva liquidación de costas de primera y segunda instancia, el auto que la aprobó, su notificación y el testimonio del secretario de encontrarse ejecutoriada, y justamente son estos últimos requisitos los que brillan por su ausencia para librar mandamiento de pago en contra de la sociedad condenada en costas.

Sin más consideraciones, se procederá a negar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago.
- 2. ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00582-00
DEMANDANTE: FIGURADOS Y MALLAS JB S.A.S.
DEMANDADO: BEROCIME DISEÑO INGENIERÍA Y
ARQUITECTURAS S.A.S.
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada YURY FABIOLA FRANCO PINEDA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme lo expuesto en los hechos del libelo introductor, en el que señala que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Al tenor de los títulos objeto de recaudo, y el cobro por el concepto de IVA, Retefuente, RetelCA, deberá ser acreditado por el interesado el pago de dichos tributos.

Téngase en cuenta además que, en el cobro de estos impuestos, es exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, - artículo 437 del Estatuto Tributario-, concordante 823 ibídem, Merced, no aparece pruebas de haberlos declarado y menos que se hubieran pagado. En consecuencia, adecúense las pretensiones del libelo o en su defecto apórtese los documentos que lo acrediten.

4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00474-00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO JAIMES AMADO
DEMANDADO: JESÚS SANTIAGO AGUJA FORERO, CARLOS ERNESTO GARZÓN MONGUI y MARÍA DEL CARMEN MONGUI

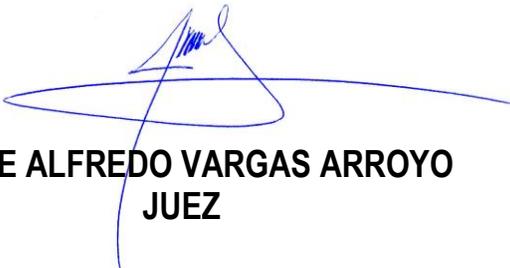
Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado

Como quiera que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **LUIS ERNESTO JAIMES AMADO** en contra de **JESÚS SANTIAGO AGUJA FORERO, CARLOS ERNESTO GARZÓN MONGUI y MARÍA DEL CARMEN MONGUI** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00568-00

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS MARTÍN SALGADO

DEMANDADO: ALEXANDER MARTIN VERA, ROSA MARÍA VERA SALGADO, BRAYAN STIVEL MARTIN VERA e INDETERMINADOS

Verbal-Declaración de pertenencia

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a la cuantía, *“de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

En este sentido, el artículo 20 del estatuto procesal civil faculta a los Jueces Civiles del Circuito para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”.

Sobre el punto, debe precisarse que al tratarse de una demanda de pertenencia, la cuantía se determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión (numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso), mismo que para el caso de autos asciende a **\$232.750.000 M/CTE** (año 2023), tal como se ve a continuación:

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	MIGUEL MARTIN SALGADO	C	17141975	25	N
2	MARIA DE JESUS MARTIN SALGADO	C	23605299	25	N
3	HERMELINDO MARTIN SALGADO	C	19210260	50	N
Total de propietarios: 3					

Documento soporte para inscripción					
Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	1412	07/07/2018	BOGOTA D.C.	53	050S00303505

Información Física		Información Económica		
		Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. TV 78I 42 66 SUR - Código postal 110851		1	\$232,750,000	2023
Dirección secundaria y/o adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la TV 78I 42 64 SUR		2	\$215,021,000	2022
Dirección(es) anterior(es): TV 80A 42 84 S FECHA:26/04/1999 TV 77A 42 84 SUR FECHA:02/06/2003		3	\$214,679,000	2021
Código de sector catastral: 004507 15 28 000 00000		4	\$213,314,000	2020
Cédula(s) Catastral(es): BU 42CS T80 14		5	\$186,205,000	2019
CHIP: AAA0042WYKL		6	\$190,382,000	2018
Número Predial: 110010145080700150028000000000		7	\$162,895,000	2017
Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL		8	\$131,633,000	2016
		9	\$123,105,000	2015
		10	\$116,858,000	2014

Debe precisarse que aun cuando se admitiera que la cuantía debe ser fijada por el 75% del valor del avalúo catastral del inmueble, por ser el porcentaje que disputa la comunera, dicha suma asciende a **\$174.562.500 M/CTE**.

Conforme a lo anterior, el monto de las pretensiones supera el límite de **MENOR CUANTÍA** para el año 2023 (\$174.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, así que aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00484-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: MYRIAN CASTAÑEDA CASTRO
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la Garantía Real de **MENOR** cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MYRIAN CASTAÑEDA CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 57402157

1.1. Por la cantidad de **221017,7412 UVR** equivalente a **\$76.228.179,07 M/cte**¹, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa del 10,50% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **1966,7177 UVR** equivalente a **\$688.660,35 M/cte**, por concepto de **CUOTAS EN MORA** (desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023), junto con los intereses moratorios a la tasa del 10,50% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **10048,4684 UVR** equivalente a **\$3.465.678,57 M/cte** por los intereses de plazo vencidos desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 7,00% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que

¹ Fecha de conversión UVR a COP: 17 de mayo de 2023

conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-645468**. Oficiéese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00183-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ CAMILO PLATA RUBIANO
Ejecutivo Singular

Las diligencias de notificación con resultado negativo agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar. (Archivo007AportaNotificación).

NO TENER en cuenta la diligencia de notificación realizada por la parte demandante tendiente a citar al demandado para que comparezca a notificarse personalmente, en razón, a que la misma no obtuvo acuse de recibo y en todo caso tampoco acreditó por otro medio que el correo del destinatario fue abierto, leído o no existe, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022. (Archivo006AportaNotificaciónPositiva)

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, notifique a la pasiva de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 293 y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la última dirección aportada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00459-00
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADA: MARTHA PATRICIA SANTISTEBAN
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placa DHS-184.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00303-00
DEMANDANTE: EXCELCREDIT S.A.
DEMANDADO: JOSE ANDRES LEMOS LOZANO
Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 18 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago (Archivo 005AutoMandamientoEjecutivoCarpeta1Expediente Digital), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte ejecutante es EXCELCREDIT S.A., y no como allí se indicó.

En los demás deberá permanecer incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago rectificado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00089-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULY MARCELA AGUILAR RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **YULY MARCELA AGUILAR RODRÍGUEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **7 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

(Archivo007MemorialNotificación)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YULY MARCELA AGUILAR RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **7 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'700.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00003 -00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MANUEL FREDY HERRERA HERNÁNDEZ
Despacho Comisorio No. 036 proveniente del JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Revisada la actuación surtida por el comitente, el despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR para el día 31 de agosto de 2023 a la hora de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres objeto de comisión que se encuentran **UBICADOS en la CARRERA 83 # 220 – 17** de Bogotá D.C o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

SEGUNDO: Oficiase a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que realice el acompañamiento a la diligencia comisionada en la dirección señalada.

TERCERA: DESIGNAR en el cargo de secuestre a _____ (ver acta), para que comparezca el día de la diligencia programada. Los honorarios se fijarán en la respectiva diligencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE al secuestre designado la fecha y hora programada en los términos del artículo 49 y 595 del C.G.P. Al comitente por el medio más eficaz y expedito, de lo cual debe quedar la respectiva constancia en el expediente.

QUINTO: CUMPLIDA la comisión, devuélvase las actuaciones al comitente previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00995-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GUERRERO MONTALVO
Ejecutivo Singular

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de la 1/5 del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado como vinculado a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIERTASELE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$135.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00469-00
DEMANDANTE: RICAURTE QUIROGA
DEMANDADO: HERNAN TRIVIÑO VANEGAS y HEREDEROS
DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE
LUZ ALBA ROCHA GUACARI (Q.E.P.D.) y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertinencia.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

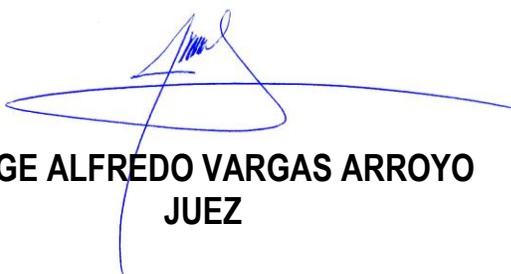
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00147-00
DEMANDANTE: **ÁNGELA MARCELA QUINTERO BALLEEN y EMILIO ERNESTO QUINTERO BALLEEN**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S.**
Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad demandada CONSTRUCTORA PRIMAR S.A.S. se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, al tenor de lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado formuló excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, al tenor de lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00080-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARNULFO LARA MARTÍNEZ
Ejecutivo singular

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, el señor **ARNULFO LARA MARTÍNEZ** se notificó de manera personal del auto que libró el mandamiento de pago, tal como se observa del archivo No. 006 del cuaderno 1 del expediente digital. Asimismo, se avizora que el demandado presentó una contestación de la demanda a nombre propio por ser abogado y allí manifiesta haber pagado la obligación que se ejecuta, incluso con anterioridad a este proceso, por lo que, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto y dé las explicaciones correspondientes.

Frente a la solicitud de suspensión de las medidas cautelares, el Despacho encuentra que no es procedente, en tanto, no se cumple con ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 597, 599 y ss del Código General del Proceso. Sin embargo, de la revisión del expediente se avizora que los oficios que comunican las medidas cautelares no han sido remitidos a las entidades, por lo que, es necesario que secretaria envíe tales oficios sólo una vez se esclarezca lo ocurrido con el pago que alude el demandado, lo que ocurrirá cuando la parte demandante dé las explicaciones correspondientes. Lo anterior en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y la práctica de medidas cautelares en contra de una persona que alude haber pagado la obligación.

Una vez vencido el término aquí concedido, ingresen las diligencias al Despacho para decidir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00995-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GUERRERO MONTALVO
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 28 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución (**Archivo010AutoOrdenaSeguirAdelanteC1**), en el sentido de precisar que el nombre correcto de la parte demandante es BANCO DE BOGOTÁ y no él que allí se mencionó.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00218-00
CAUSANTE: NOHORA GUZMAN DE LOPEZ
Sucesión

Para todos, téngase en cuenta que se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de la señora **NOHORA GUZMAN DE LOPEZ**, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 501 ibídem, se fija el **día 18 de julio de 2023 a las 11:30 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00580-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO BARRAGAN SALGUERO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** y en contra de **LUIS ANTONIO BARRAGAN SALGUERO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0377815400973646

Por la suma **\$66.537.374 M/cte**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de noviembre del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00158-00
CAUSANTE: LILIA AURORA RAMOS DE REYES
Sucesión

Para todos, téngase en cuenta que se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de la señora **LILIA AURORA RAMOS DE REYES**, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

Previo a continuar con el trámite, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte las constancias de entrega expedidas por la empresa de correo postal de las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enviadas al señor **FABIO EDGAR REYES RAMOS**, pues sólo obra una de ellas y no es claro si pertenece al envío de la citación o del aviso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00321-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: OMAR FABIAN CAVIEDES MARTINEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Revisado el legajo y en atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, se aclara el auto de 16 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que la demanda respecto del pagaré No. 4960802005015804 se dirige únicamente en contra de OMAR FABIAN CAVIEDES MARTINEZ.

Notifíquese esta providencia de forma personal.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

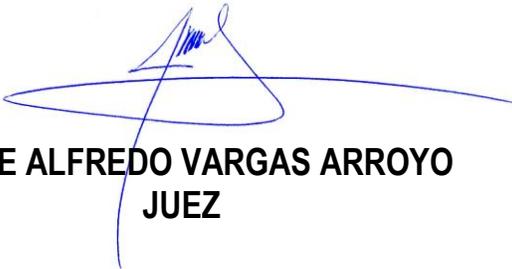
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00290-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

Se agrega al plenario la comunicación enviada por la **POLICÍA NACIONAL**, en la que indica que el vehículo identificado con placas **JVV-378** fue debidamente capturado y se encuentra en el **PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.** Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00496-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA HERRERA BEJARANO
DEMANDADO: JOSELO HERMIDES HERRERA AGUILERA
Despacho Comisorio No. 2-01 de 2023 proveniente del Juzgado 2 de
Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Proceso de origen: 110013110025-2016-00606-00

En atención a la Comisión de la referencia proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE el Despacho Comisorio N° 2-01 de 2023 del 20 de enero de 2023 proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR para el día 30 de agosto de 2023 a la hora de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de Secuestro sobre el inmueble ubicado en la CALLE 9 A BIS No. 7 - 96 ESTE (Dirección Catastral) / CALLE 9 A BIS No. 6 - 96 ESTE (Dirección Catastral) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1182423.

SEGUNDO: TERCERO: Se designa como secuestre a (VER ACTA); de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación mediante telegrama, por parte de la Secretaría y la parte interesada.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

CUARTO: En virtud del principio de economía procesal (Num. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del establecimiento objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5
Teléfono: 6013422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

DESPACHO COMISORIO No: 2-01 de 2023
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00496-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA HERRERA BEJARANO
DEMANDADO: JOSELO HERMIDES HERRERA AGUILERA
PROCESO DE ORIGEN: 110013110025-2016-00606-00

MEDIANTE AUTO DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023, SE SEÑALÓ EL **DÍA 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA **CALLE 9 A BIS No. 7-96 ESTE (Dirección Catastral)** IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. **50C-1182423**. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 112 Y 113 DEL C. G P, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintitrés (2023).


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00980-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: IRIS DEL SOCORRO VARELA MARCHENA
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

Se agrega al plenario la comunicación enviada por la **POLICÍA NACIONAL**, en la que indica que el vehículo identificado con placas **FRS-179** fue debidamente capturado y se encuentra en el **PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.** Dicha información se pone en conocimiento de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído realice las manifestaciones que considere pertinentes. Por otra parte, se avizora que la doctora **ELIZABETH SANTRICH DUNCAN** solicita información sobre el presente proceso, pues argumenta que es la apoderada del tercero **ANGEL EDGARDO BAHOQUE SANTRICH**. Al respecto, se debe decir que la doctora **ELIZABETH SANTRICH DUNCAN** no remitió el poder conferido por el señor **ANGEL EDGARDO BAHOQUE SANTRICH**, así que en caso de que sea su voluntad que le sea compartido el link del expediente digital, deberá acreditar la calidad que alega, aportando el poder debidamente conferido. Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que este procedimiento es un mecanismo especial de ejecución por garantías mobiliarias en la modalidad de pago directo, iniciado por **BBVA S.A.**, en contra de la señora **IRIS DEL SOCORRO VARELA MARCHENA**, para obtener la captura del vehículo identificado con placas **FRS-179**, esto es, sobre el cual recae la garantía.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00149-00

DEMANDANTE: MIRIAM ALICE HERZ GERBETH

DEMANDADO: HACH COLOMBIA S.A.S.

Prueba Extraprocesal Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de

Perito.

Al tenor de lo previsto en el artículo 267 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte solicitante de la prueba por el término legal de tres (3) días, del incidente de oposición presentado por el convocado a la exhibición de documentos, a fin de que se pronuncie al respecto previo a la audiencia convocada. (Archivo012MemorialOposiciónExhibiciónDocumentos).

Por secretaría, créase una carpeta nueva denominada INCIDENTE DE OPOSICIÓN. Corrido el traslado, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00

A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00502-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PACHÓN AYALA
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LUIS ALFONSO PACHÓN ÁVILA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagará No. 3103095

1.1. Por la cantidad de **\$43.974.293 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.777.089 M/CTE**, por concepto de INTERESES DE PLAZO causados desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el 19 de abril del 2023, liquidados a la tasa del 20.75% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

Señor

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Prueba extraprocésal solicitada por **MIRIAM ALICE HERZ GERBETH** respecto de **HACH COLOMBIA S.A.S.**

Radicado: 110014003006- 2023-00149-00

Asunto: Oposición a la Exhibición de Documentos

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.371.319 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 195.682 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte convocada **HACH COLOMBIA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 860.000.100-9 (en adelante, “Hach Colombia”), de manera respetuosa, y en los términos previstos en el artículo 267 del Código General del Proceso, formulo **OPOSICIÓN** a la exhibición de documentos como prueba extraprocésal solicitada por **MIRIAM ALICE HERZ GERBETH** (en adelante, “Miriam Herz” o la “Solicitante”).

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

La presente oposición emana de la confusión que creó la solicitud de prueba extraprocésal cuando, sin fundamento ni explicación alguna, indica que Hach Colombia sería una presunta demandada de Miriam Herz. Esta confusión se hace evidente al revisar que en el Contrato de Compraventa de Acciones que obra en el expediente es claro que Andia S.A.S. (hoy en día Hach Colombia) NO ES PARTE DEL MISMO.

Si se revisa la Solicitud, los supuestos hechos que fundamentan la misma se refieren a una compraventa de las acciones de Andia S.A.S. (hoy en día Hach Colombia) entre Hach Lange Sàrl, sociedad suiza, y Miriam Herz, y una retención de una fracción del precio de compra que, en el marco de dicha compraventa, efectuó Hach Lange Sàrl.

Lo anterior evidencia con claridad que Hach Colombia no es responsable de la retención de precio que da origen a la Solicitud, es una sociedad distinta de Hach Lange Sàrl quien fungió como comprador y, por ende, a quien Miriam Herz le podría reclamar por la retención efectuada y que se describe en la sección II. C. de la Solicitud. Causa cuando menos suspicacia, que la convocante en lugar de acudir a los mecanismos de resolución de controversias pactados en el Contrato de Compraventa, pretenda que los jueces colombianos ordenen pruebas contrarias a la ley e inconducentes.

Aunado a ello, y como se desprende de la relación contractual que al parecer da origen a la prueba extraprocésal, mi representada se opone a la exhibición de documentos por carecer el Despacho de jurisdicción y competencia para tramitar pruebas extraprocésales que versan

sobre una controversia sujeta a arbitraje internacional, tal como ocurre en este caso. En efecto, en virtud de la cláusula compromisoria pactada en el contrato que fundamenta la Solicitud y que se adjuntó a la misma, la potencial demanda que de éste se derivaría debe tramitarse mediante arbitraje internacional, cuyas normas excluyen la intervención de autoridades judiciales para la práctica de pruebas extraprocerales.

Por tal motivo, el Despacho carece de atribución legal para tramitar esta Solicitud y, por ello, mi representada se opone a la misma. El Despacho pide prueba de quién sería entonces la autoridad competente, la respuesta está en la misma Ley 1563 de 2012 (artículo 62 y siguientes): el procedimiento en esos casos es completamente diferente. Incluso, apartándose de la literalidad de la norma que excluye la práctica de pruebas extraprocerales en arbitraje internacional, en los casos en los que está prevista la intervención de una autoridad judicial, sería el **juez civil del circuito** el competente.

Además, mi representada se opone a la exhibición de documentos toda vez que no se observan los requisitos legales indispensables para el decreto de una exhibición de documentos, dado que (i) no cumple con los requisitos del Artículo 266, necesarios para decretar la exhibición, ni indicó la relación de los documentos que se piden exhibir con los hechos que se pretenden probar, (ii) el alcance de los documentos solicitados es notoriamente impertinente, inconducente y/o inútil para probar los hechos que pretende fundamentar la Solicitud, y (iii) no se determinó adecuadamente los documentos cuya exhibición se pretende. Estos motivos son suficientes para que prospere la oposición a la exhibición de documentos requerida.

Finalmente, y dado que Hach Colombia es un tercero en la controversia que Miriam Herz pretendería iniciar posteriormente, debe respetársele tal carácter respecto de esta oposición a la exhibición de documentos en los términos de los artículos 186 y 265 y siguientes del Código General del Proceso.

II. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LA PRESENTE OPOSICIÓN

A través del auto de fecha 6 de junio de 2023, notificado el 7 de junio de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra del auto del 1 de marzo de 2023, que decretó la prueba extraprocera.

En consecuencia, la presente oposición se presenta de acuerdo con el Artículo 267 del Código General del Proceso que establece que la parte a quien se le ordenó la exhibición puede oponerse “*en el término de ejecutoria del auto que la decreta*”. Dado que los tres días de ejecutoria del auto de fecha 6 de junio de 2023, notificado el 7 de junio de 2023, a través de la cual quedó en firme la prueba, corren los días 8, 9, y 13 de junio del 2023, la presente oposición se presenta en tiempo.

Tal como lo mencionó el Despacho en su auto de fecha 6 de junio de 2023, notificado el 7 de junio de 2023, el trámite de la presente oposición deberá surtirse a través de lo previsto en el artículo 186 del Código General del Proceso, es decir, “*por medio de incidente*”.

III. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN

A. Hach Colombia se opone a la exhibición de documentos solicitada en calidad de tercero

En contradicción con lo planteado en la sección de “II. Hechos que Sustentan la Solicitud”, en el acápite “III. Solicitud Probatoria” se señala que la prueba extraprocesal estaría supuestamente destinada para “*servir como sustento demostrativo en una futura acción judicial a promoverse en contra de HACH COLOMBIA*”. (Énfasis añadido)

Al respecto, el auto del 1 de marzo de 2023, se limitó a mencionar que “*ADMITE la solicitud de INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO como prueba extraprocesal formulada por MIRIAM ALICE HERZ GERBETH*”. Posteriormente, el auto del 6 de junio de 2023 el Despacho reiteró que la prueba “*procede con citación de la contraparte tal y como se ordenó en el auto recurrido.*”

No obstante, no es correcto afirmar que en este caso se ha citado a la potencial contraparte de Miriam Herz. Lo ordenado por el juzgado es la práctica de una prueba que requiere notificación a la futura contraparte, respecto de un tercero, incumpliendo tal requisito de notificación.

En consecuencia, se reitera que afirmar que Hach Colombia es la potencial contraparte de Miriam Herz carece de todo sustento y es equivocado, pues Hach Colombia es un tercero respecto de la controversia que Miriam Herz pretende plantear.

Pese a que en el recurso de reposición interpuesto por mi representada contra el auto del 1 de marzo de 2023 se demostró con detalle por qué el Contrato de Compraventa de Acciones, del cual emanaría cualquier controversia, tiene como PARTES exclusivamente a Miriam Herz y a Hach Lange Sàrl, el Despacho indicó que el objeto de la prueba “*corresponde a una situación referente a compraventa de acciones y la determinación de su precio y el no pago del mismo (Punto 3.1.5 de la solicitud), situaciones en la que está involucrada la convocante, lo que faculta a solicitar la práctica de la prueba*”.

De tal afirmación del Despacho parecería inferirse que si Miriam Herz (la convocante) está involucrada en cierto contrato, puede, en un futuro, solicitar pruebas extraprocesales contra cualquier persona que la solicitante quiera. Basta con leer el Contrato de Compraventa de acciones, para encontrar quiénes actuaron en calidad de comprador y de vendedor, y, así, concluir que mi representada no es parte del mismo:

SHARE PURCHASE AGREEMENT	CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES
by and among	Por y entre
HACH LANGE SARL, as Buyer,	HACH LANGE SARL, como Comprador,
And	Y
Miriam Alice Herz, as Seller,	Miriam Alice Herz, como Vendedora

En efecto, no solo por la parte introductoria del contrato, si no por su contenido, se puede evidenciar que (i) Hach Colombia no es responsable de la obligación de liberación del Monto de Retención del Contrato de Compraventa de Acciones, (ii) Hach Colombia es una sociedad autónoma y distinta de Hach Lange Sàrl, y (iii) los hechos que se pretenden probar con la Solicitud no generan ninguna causa de acción contra Hach Colombia.

A continuación, se demuestra que Hach Colombia S.A.S. es un tercero de cara a una futura controversia. Hecho que debe prevalecer sobre cualquier estrategia o confusión bajo la cual la Solicitante formuló su solicitud de prueba extraprocésal.

- i. **Hach Colombia no es responsable de la liberación del Monto de Retención pactada en el Contrato de Compraventa de Acciones ni de las reclamaciones que dieron lugar a su retención**

Como se infiere de la Solicitud, el objetivo de la prueba es recaudar evidencia para soportar una potencial demanda relacionada con la ejecución y cumplimiento del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 6 de enero de 2016 entre Miriam Herz, accionista vendedora de sus acciones y Hach Lange Sàrl, sociedad suiza, compradora de dichas acciones (el “Contrato”). Al respecto, la Solicitud expresamente indica:

*“2.7. El día 6 de enero de 2016 la señora **MIRIAM HERZ**, en condición de vendedora, celebró con la sociedad suiza **HACH LANGE SARL**, en condición de compradora, Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante el “Contrato”).”*

Tal como se extrae de la literalidad del Contrato que la misma Solicitante aportó, las Partes de dicho Contrato son Miriam Herz, como Vendedora, y Hach Lange Sàrl, como compradora:

“ESTE CONTRATO DE COMPRA DE ACCIONES (el “Contrato”) se celebra el 6 de enero de 2016, entre HACH LANGE SARL, una sociedad de responsabilidad limitada constituida y existente de conformidad con las Leyes de Suiza (el “Comprador”), y Miriam Alice Herz, persona natural (“Vendedor”). **El Comprador y el Vendedor se denominarán conjuntamente como las “Partes” e individualmente como una “Parte”.** Andia S.A.S., una sociedad colombiana por acciones simplificada (el “Garante del Comprador”), se une a este Contrato con el único propósito de estar obligada bajo el Artículo VIII.” (Énfasis añadido)

Hach Lange Sàrl es una persona jurídica diferente e independiente de mi representada y sociedad a la que la exhibición de documentos se le solicita, Hach Colombia S.A.S.

En efecto, Hach Colombia S.A.S. (antes Andia S.A.S.), no es Parte Compradora del Contrato. Por el contrario, es precisamente la sociedad cuyas acciones fueron objeto de la compra, en otras palabras, es el objeto de la compraventa, mas no vendedora en la misma. Basta con leer el encabezado del contrato que la misma solicitante adjunta para corroborar que la parte compradora es Hach Lange Sàrl:

CONTRATO DE COMPRA DE ACCIONES
ESTE CONTRATO DE COMPRA DE ACCIONES (el “ <u>Contrato</u> ”) se celebra el 6 de enero de 2016, entre HACH LANGE SARL, una sociedad de responsabilidad limitada constituida y existente de conformidad con las Leyes de Suiza (el “ <u>Comprador</u> ”), y Miriam Alice Herz, persona natural (“ <u>Vendedor</u> ”). El Comprador y el Vendedor se denominarán conjuntamente como las “ <u>Partes</u> ” e individualmente como una “ <u>Parte</u> ”. Andia

Hach Colombia S.A.S. antes Andia, únicamente se vinculó al Contrato, conforme al Artículo VIII, para servir como garante de las obligaciones del Comprador, “*que sean necesarias cumplir al o antes del cierre*” es decir, antes del 6 de enero de 2016, fecha que dista ya bastante del presente año, así::

“ARTICULO VIII. GARANTÍA DEL COMPRADOR

La Garantía del Comprador acá establecida **garantizará incondicionalmente el desempeño debido y puntual de las obligaciones del Comprador bajo este Contrato que sean necesarias cumplir al o antes del Cierre, incluyendo el pago del Pago Inicial al Cierre.** Esta garantía es una garantía irrevocable y deberá continuar vigente sin importar la

ampliación o modificación de los términos de este Contrato o cualquier otro acto o evento que de otro modo pueda operar como una descarga legal o equitativa de la Garantía del Comprador bajo este Artículo VIII. La Garantía del Comprador renuncia a todas las cauciones especiales, defensas y notificaciones de requerimientos.” (Énfasis añadido)

En los contratos de compraventa de acciones, la fecha de cierre corresponde al momento en el que las partes hacen efectivas las prestaciones de pago del precio y de transferencia de las acciones. En este caso, la fecha de cierre fue el 6 de enero de 2016, simultáneamente con la firma del Contrato.¹

Conforme lo indica la Solicitud, Miriam Herz fundamenta su potencial demanda en dos circunstancias (i) una retención efectuada por Hach Lange Sàrl y (ii) el incumplimiento de una cláusula contractual por parte de Hach Lange Sàrl, así:

Por un lado, indica la Solicitante que Hach Lange Sàrl retuvo el concepto denominado ‘Monto de Retención’, una suma que el Comprador (Hach Lange Sàrl), sujeto a ciertas condiciones, acordó liberar a los 30 meses contados a partir de la fecha de cierre. Al respecto la solicitud expresamente indica:

*“2.12.5. MONTO DE RETENCIÓN: **El Comprador retuvo del Precio Base de Compra la suma de COP\$600.000.000.** Dicho monto debía ser pagado en favor de la señora MIRIAM HERZ el primer día hábil siguiente al vencimiento de **30 meses contados a partir de la fecha de cierre**, es decir, el 7 de julio de 2017” [desconocemos por qué la Solicitante incluye una fecha equivalente a 18 meses después del cierre]. (Énfasis añadido)*

La liberación del Monto de Retención era una obligación condicionada del Comprador, que reitero no fue Hach Colombia S.A.S.:

“2.5 Liberación del Monto de Retención.

El Comprador deberá pagar el Monto de Retención al Vendedor, así:

*(a) El primer Día Hábil después del vencimiento de un período de 30 meses siguientes a la Fecha de Cierre (la “Fecha de Liberación de Retención”), **el Comprador deberá desembolsarle al Vendedora el excedente, de haberlo, de (...).**” (Énfasis añadido)*

Por otro, indica la Solicitante que Hach Lange Sàrl, en su calidad de comprador, supuestamente incumplió una obligación de pago de ganancias obtenidas, así:

¹ **“ARTÍCULO III. CIERRE. (...) Con sujeción a la Sección 3.2, el cumplimiento de las transacciones contempladas conforme a este Contrato (el “Cierre”) tendrá lugar simultáneamente con la firma y entrega de este Contrato”.** [Énfasis añadido]

“D. HECHOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS GANANCIAS OBTENIDAS POR PARTE DEL COMPRADOR

2.13. Sin perjuicio de la existencia de otros incumplimientos, para efectos del presente escrito, se resalta que **HACH LANGE SARL no le pagó a mi representada las sumas de dinero relacionadas con “las ganancias obtenidas” y el “monto de retención”, conceptos pactados en el contrato**”.

Así, es claro que Hach Colombia S.A.S. no es responsable del monto de retención, de la cláusula de ganancias obtenidas o de las reclamaciones que se hicieron o no se hicieron en relación con el Contrato de Compraventa de Acciones y que, según la Solicitante, dan lugar a la prueba extraprocésal que nos ocupa. Por tanto, mi representada no puede ser considerada la potencial contraparte de una demanda relacionada con dicha obligación.

Andia SAS (hoy Hach Colombia S.A.S.) no se comprometió de ninguna forma respecto a dichas obligaciones, pues justamente el Artículo VIII del Contrato limitó su participación exclusivamente a garantizar las obligaciones “*que sean necesarias cumplir al o antes del Cierre*” y las obligaciones que se pretenden discutir, son posteriores al mismo.

Por consiguiente, resulta alejado de la realidad contractual que la Solicitante presenta como fundamento de su Solicitud que en la misma se indique que la supuesta futura acción se promovería contra Hach Colombia S.A.S., invocando para ello disposiciones del Contrato y obligación respecto de las cuales dicha sociedad no es responsable. En realidad, cualquier acción con fundamento en los hechos de la Solicitud se presentaría contra Hach Lange Sàrl, lo que corrobora y significa que Hach Colombia es un tercero.

ii. Hach Colombia es una sociedad distinta de Hach Lange Sàrl y no está llamada a cumplir con las obligaciones adquiridas por esta última sociedad

Hach Colombia S.A.S., sociedad por acciones simplificada constituida bajo las leyes de la República de Colombia, es una sociedad distinta y autónoma de Hach Lange Sàrl, sociedad extranjera constituida bajo las leyes de la Confederación Suiza, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente.

Hach Colombia S.A.S. no es mandataria, agente o representante de Hach Lange Sàrl, ni obligada solidaria o mancomunada de las obligaciones que se alegan incumplidas. Ninguna afirmación de la Solicitud lo indica ni se allegó prueba alguna que así lo sugiera.

La única manifestación que relaciona ambas sociedades está contenida en el numeral 2.4 que indica: “*Actualmente, la sociedad HACH COLOMBIA es controlada por la sociedad suiza HACH LANGE SARL y por la sociedad LIPESA DE COLOMBIA S.A., ambas sociedades de propiedad de la compañía norteamericana denominada DANAHER CORPORATION*”.

Sin embargo, aún de existir una situación de control o de grupo empresarial, ello no modifica la individualidad de cada una de las sociedades que puedan conformarlo. Al respecto, la

Superintendencia de Sociedades ha establecido que las entidades que hacen parte de un grupo empresarial conservan su individualidad y personalidad jurídica:

“[L]a conformación de un grupo empresarial, obedece a la estructuración de un conjunto de entidades en el que además de existir una relación de control o subordinación entre una o varias matrices o controlantes de naturaleza societaria o no societaria, y una o varias sociedades subordinadas que someten su poder de decisión a la voluntad de aquella o aquellas, concurre una unidad de propósito y dirección.

En dicha estructura empresarial, cada una de las entidades que la conforman conserva su individualidad y como tal su personalidad jurídica, lo que significa que la configuración de un grupo empresarial no da lugar al nacimiento de un nuevo ente autónomo e independiente”². (Énfasis añadido).

Además, la Superintendencia de Sociedades ha recalcado que las sociedades que conforman un grupo empresarial adquieren derechos y contraen obligaciones en forma independiente:

*“Los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995 conservan su individualidad, es decir, mantienen sus atributos y obligaciones propias. Los supuestos de control establecidos en el artículo 27 de la citada norma suponen una o varias personas controlantes y una o varias sociedades comerciales controladas, **de tal manera que en los dos extremos de la relación de control se ubican sujetos con posibilidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en forma independiente**”³.* (Énfasis añadido).

Así, Hach Colombia S.A.S. es una sociedad distinta y no está llamada a cumplir las obligaciones adquiridas por Hach Lange Sàrl, y, por tanto, no puede ser considerada la potencial contraparte de una demanda fundamentada en el alegado incumplimiento de obligaciones de Hach Lange Sàrl. Hach Colombia S.A.S. es en efecto un tercero.

iii. Los hechos que se pretenden probar con esta Solicitud no generan ninguna causa de acción contra Hach Colombia

Según el numeral 3.1.5. de la Solicitud, esta pretende probar:

- Que las reclamaciones indemnizatorias efectuadas HACH LANGE SARL carecen de sustento fáctico y probatorio.
- Que HACH LANGE SARL incumplió el contrato de compraventa de acciones al no pagar a Miriam Herz el “Monto de retención”, equivalente a la suma de COP \$600.000.000
- Que MIRIAM HERZ cumplió con todas las obligaciones incorporadas en el Contrato de Compraventa de Acciones.
- Que HACH LANGE SARL incumplió el contrato de compraventa de acciones al no pagar a Miriam Herz el pago por las ganancias obtenidas.

² Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-042549 del 20 de febrero de 2009.

³ Superintendencia de Sociedades. Oficio 125-1063 del 13 de enero de 1999

- Que los inventarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S. no fueron alterados, ni presentaban inexactitudes, deterioros, o vicios, antes, durante y después de la celebración del Contrato de Compraventa de Acciones.
- Que la señora MIRIAM HERZ tiene derecho al pago de las ganancias obtenidas, en los términos del Contrato de Compraventa de Acciones, al presentar HACH COLOMBIA S.A.S. ingresos superiores a COP\$9.500.000.000 en el año 2016.
- Que durante la administración de la señora MIRIAM HERZ no se adulteró, o falsificó el Concepto Técnico No. EXT15-002242 expedido por el Ministerio de Justicia.
- Que el Concepto Técnico No. EXT15-002242 expedido por el Ministerio de Justicia fue adulterado cuando HACH LANGE SARL tenía el control y la administración de HACH COLOMBIA S.A.S.
- Que el Concepto Técnico No. EXT15-002242 expedido por el Ministerio de Justicia fue adulterado cuando HACH LANGE SARL tenía el control y la administración de HACH COLOMBIA S.A.S. para que dicha sociedad cumpliera con un contrato con Ecopetrol.

Como se evidencia, los hechos que se pretenden probar se relacionan con la supuesta conducta del Comprador, Hach Lange Sarl, durante la ejecución del Contrato, en cuanto al hecho de no haber liberado el Monto de Retención; y, a una errónea interpretación de la cláusula relacionada con las ganancias obtenidas, temas respecto de los cuales la Vendedora se manifiesta en desacuerdo.

Lo anterior, muestra que la prueba de los hechos que se pretenden acreditar, si bien no son ciertos y desconocen la realidad de lo ocurrido, no generarían una causa de acción o potencial demanda contra Hach Colombia, de modo que dicha compañía no es la presunta contraparte de la Solicitante.

En gracia de discusión, si los hechos que se pretenden acreditar generaran alguna potencial demanda contra Hach Colombia S.A.S., brilla por su ausencia cualquier explicación de cuál sería el fundamento de tal reclamación, pues ningún apartado de la Solicitud lo explica, ni siquiera permite inferirlo.

Por lo anteriormente expuesto, mi representada se opone a la Solicitud de exhibición de documentos en calidad de tercero.

B. Mi representada se opone a la exhibición de documentos dado que el Despacho carece de jurisdicción y competencia para tramitar pruebas extraprocerales que versan sobre una controversia sujeta a arbitraje internacional

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”*

Conforme a dicha norma y a los motivos que paso a exponer, mi representada se opone a la Solicitud de prueba extraprocerales, por carecer el Despacho de jurisdicción y competencia, dado que versa sobre una potencial controversia sujeta a arbitraje internacional, respecto de la cual el Despacho no tiene atribución legal que le permita tramitarla ni recaudar pruebas con destino a dicho arbitraje.

El Despacho, en su análisis, indicó que “*respecto de la jurisdicción y competencia, dichos factores encuentran soporte en la cláusula general o residual de competencia asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil prevista en el artículo 15 del C.G.P.*” Tal afirmación desconoce que el análisis pertinente, bajo ninguna circunstancia debe efectuarse con fundamento en el Código General Proceso, dado que la Ley 1563 de 2012, en su capítulo de arbitraje internacional, expresamente lo prevé.

i. **La potencial demanda futura que la Solicitante pretendería iniciar se tramitaría en un arbitraje internacional**

El Contrato de Compraventa de Acciones que fundamenta la potencial demanda que Miriam Herz pretende estructurar y el cual fue aportado como anexo a la Solicitud contiene la siguiente cláusula arbitral:

“9.8 Resolución de Conflictos. **Todo conflicto surgido en relación con este Contrato entre las Partes por la celebración, ejecución, terminación, interpretación o cumplimiento del presente Contrato se resolverá por un Tribunal de Arbitramento** mediante solicitud ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, sujeto a sus regulaciones, de acuerdo con las siguientes reglas: (...)” (Énfasis añadido)

El Estatuto de Arbitraje o Ley 1563 de 2012 establece los criterios para determinar si un arbitraje es o no internacional, así:

“ARTÍCULO 62. ÁMBITO DE APLICACIÓN. (...) **Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:**

- a) **Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes;** o
- b) *El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios;* o
- c) *La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.”* (Énfasis añadido)

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que los criterios del artículo 62 del Estatuto Arbitral para determinar la internacionalidad del arbitraje “*son objetivos, por ende, ante la presencia de cualquiera de ellos el pleito adquirirá tal carácter*”⁴.

En este caso, es evidente que el arbitraje en el cual deben debatirse las controversias en el marco del Contrato tendría carácter internacional, pues (i) los hechos que se pretenden probar conciernen exclusivamente a la relación contractual de Miriam Herz y Hach Lange Sàrl, y (ii) Hach Lange Sàrl es una sociedad con domicilio en la Confederación Suiza, y (iii) Miriam

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de noviembre de 2021, MP. Hilda González Neira, página 39.

Herz es una persona natural domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, teniendo así las Partes domicilio en Estados diferentes al momento de celebrar el acuerdo de arbitraje y todavía al día de hoy.

Es claro entonces cómo, en este caso, el mecanismo procesal para resolver las diferencias planteadas es el arbitraje internacional pactado en el Contrato, lo cual, como pasa a explicarse, implica que el Despacho carezca de competencia y deba abstenerse de tramitar la exhibición de documentos.

ii. **La sección de arbitraje internacional del Estatuto Arbitral proscribe la intervención de autoridades judiciales para la práctica de pruebas extraprocerales**

Determinar el carácter internacional de la potencial demanda que la Solicitante anuncia presentaría, resulta absolutamente relevante para determinar las atribuciones o competencias de los jueces de la República respecto a dicha controversia.

En efecto, el artículo 67 del Estatuto Arbitral establece con precisión el alcance de la intervención de la autoridad judicial en los asuntos que se rigen por la sección de arbitraje internacional del Estatuto Arbitral, señalando que las autoridades judiciales no podrán intervenir, salvo en los expuestos casos permitidos por dicha sección:

*“ARTÍCULO 67: ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. En los asuntos que se rijan por la presente sección, **no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga**”.* (Énfasis añadido)

Sobre el artículo 67 del Estatuto Arbitral, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención judicial en el arbitraje internacional está acotada a las precisas materias definidas por el legislador:

*“**[L]a intervención judicial en el arbitraje internacional está acotada a las precisas materias definidas por el legislador, quien consagró excepcionales instrumentos de intervención y de apoyo, tendientes a remediar defectos garrafales o facilitar el ejercicio de las atribuciones de los juzgadores temporales, como claramente lo prescribe el artículo 67 de la Ley 1563 de 2012**”⁵. (Énfasis añadido)*

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que, desde el momento mismo en que las partes optan por acudir al arbitraje internacional, sustraen su litigio del sistema estatal de administración de justicia:

*“Nada distinto puede afirmarse si se tiene en cuenta que **desde el momento mismo en que las partes optan por acudir a un mecanismo alternativo de***

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de enero de 2019, MP. Aroldo Wilson Quiroz

resolución de conflictos, como lo es el arbitraje, sustraen su litigio del sistema estatal de administración de justicia y, en su lugar, habilitan a esos jueces transitorios para zanjar ese particular diferendo, con el anticipado compromiso de acatar la decisión final que allí se adopte, (...) como fácilmente se desprende del contenido del artículo 67 de la Ley 1563 de 2012”⁶. (Énfasis añadido)

En el artículo 68 del Estatuto Arbitral se encuentran las precisas materias en las que una autoridad judicial puede intervenir en una controversia de carácter internacional y sometida a arbitraje.⁷

Para facilidad del Despacho, pasamos a mencionar una a unas dichas precisas materias, destacando desde ya que ninguna de ellas permite que un juez de la República recaude extraprocesalmente pruebas que serán fundamento de una controversia sujeta a arbitraje internacional. Los asuntos autorizados son los siguientes:

- Artículo 71: Decreto de medidas cautelares.
- Artículo 73 (numerales 5 y 6): Nombramiento de árbitros.
- Artículo 76 (numeral 2): Resolver recusaciones en arbitrajes *ad-hoc*.
- Artículo 77 (numeral 1): Declarar cesación del cargo de árbitro recusado.
- Artículo 88 inciso 1 y 3: Ejecución de medidas cautelares.
- Artículo 89: Denegar medidas cautelares decretadas por tribunal arbitral.
- Artículo 90: Medidas cautelares.
- Artículo 100: Práctica de pruebas **dentro del proceso arbitral – Previa orden del tribunal arbitral o a solicitud de una de las partes con colaboración del tribunal arbitral.**
- Artículo 111: Reconocimiento y ejecución del laudo.
- Artículo 116: Ejecución del laudo.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 2 de diciembre de 2021, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, página 13.

⁷ “ARTÍCULO 68. AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71, 73 numerales 5 y 6, 76 numeral 2, 77 numeral 1, 88 inciso 1 y 3, 89, 90, 100, 111 y 116 será **el juez civil del circuito**. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, lo será el juez administrativo.

La anulación a que se refiere el artículo 108 y el reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 113, serán de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de anulación de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede en Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del recurso de anulación previsto en el artículo 108, corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En el evento de reconocimiento y ejecución de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede por fuera de Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 113, corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado”.

Así, la práctica de pruebas extraprocesales no fue incluida por el legislador como uno de los excepcionales casos de intervención de las autoridades judiciales en el arbitraje internacional, por lo que mi representada se opone a la exhibición de documentos al no tener el Despacho atribución legal para tramitarla.

Es cierto que el numeral 7 del artículo 18 del CGP establece que los jueces civiles municipales son competentes en primera instancia para conocer “*de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*”. Sin embargo, la restricción establecida en el artículo 67 del Estatuto Arbitral debe primar, por ser una norma especial respecto al Código General del Proceso, en cuanto al trámite de controversias que deberán ser conducidas mediante arbitraje internacional.⁸

Al respecto, cabe precisar que el Despacho anotó en el auto del 6 de junio de 2023 que “*en el expediente no obra prueba siquiera sumaria que permita inferir que el conocimiento de la citada prueba corresponde de manera privativa a otra autoridad con funciones*

⁸ Artículo 5º de la Ley 57 de 1887, la “*disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”.

jurisdiccionales”. No obstante, tal afirmación desconoce los Artículos 62⁹, 64¹⁰, 67¹¹, 68¹², entre otros, de la Ley 1563 de 2012.

El Despacho se centró en fundamentar, con base en el Código General del Proceso, por qué, en abstracto, tiene competencia para conocer de una prueba extraprocésal. No obstante, no se han analizado todas las normas aplicables, ni mucho menos analizó el caso concreto.

El Despacho indica que no existe prueba sumaria que permita inferir quién sería la autoridad competente en este caso. No obstante lo anterior, El contrato de compraventa de acciones que allegó la parte convocante, en su cláusula 9.8 incluye una cláusula arbitral. A su vez por

⁹ **Artículo 62. Ámbito de Aplicación.** *Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.*

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o

c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

¹⁰ **Artículo 64. Carácter Internacional y Reglas de Interpretación.** *En la interpretación del arbitraje internacional habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.*

Las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente resueltas en ella se resolverán de conformidad con los principios generales que la inspiran.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el artículo 101, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, para que adopte esa decisión.

Cuando una disposición de la presente sección, se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el numeral 1 del artículo 98 y el literal a) del numeral 2 del artículo 105, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvencción. [Énfasis añadido]

¹¹ **Artículo 67. Alcance de la Intervención de la Autoridad Judicial.** *En los asuntos que se rijan por la presente sección, **no podrá intervenir ninguna autoridad judicial**, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga. [Énfasis añadido]*

¹² **Artículo 68. Autoridad Judicial Competente.** *La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71, 73 numerales 5 y 6, 76 numeral 2, 77 numeral 1, 88 inciso 1 y 3, 89, 90, 100, 111 y 116 será el **juez civil del circuito**. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, lo será el juez administrativo. (...) [Énfasis añadido]*

su parte, la Ley 1563 de 2012, no previó esta posibilidad de practicar pruebas procesales en este tipo de arbitrajes internacionales porque cuando reguló los casos de intervención judicial, no contempló la práctica de pruebas extraprocesales. Por consiguiente, en efecto existe prueba sumaria de que el árbitro que conozca del caso sería el competente para la práctica de pruebas entre las partes involucradas. Sólo que tales pruebas no serían extraprocesales.

Incluso, si en gracia de discusión se respondiera al Despacho cuál es la autoridad competente cuando existe una cláusula de arbitraje internacional, la Ley 1563 de 2012 indica en su Artículo 68 que sería el juez civil del circuito:

*“Autoridad Competente - La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71, 73 numerales 5 y 6, 76 numeral 2, 77 numeral 1, 88 inciso 1 y 3, 89, 90, 100, 111 y 116 **será el juez civil del circuito.** No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, lo será el juez administrativo. (...)*”.

Con fundamento en lo expuesto, mi representada se opone a la exhibición de documentos por carecer el Despacho de jurisdicción y competencia para tramitar pruebas extraprocesales que versan sobre una controversia sujeta a arbitraje internacional.

C. Mi representada se opone a la exhibición de documentos por cuanto (i) la prueba es improcedente porque no cumple con los requisitos legales para decretarla; (ii) es impertinente, inconducente, e inútil; (iii) abarca categorías globales; (iv) no se acreditó ni su necesidad ni la idoneidad del perito involucrado; (v) los documentos objeto de la prueba son de su propiedad exclusiva de Hach Colombia y están sujetos a reserva legal, y/o que puedan causarle perjuicio

Además de todo lo anteriormente expuesto, en todo caso, mi representada se opone a la exhibición de los documentos requeridos, por los motivos que paso a exponer.

i. La prueba no cumple con los requisitos del Artículo 266 para su procedencia

El Artículo 266 del CGP establece la obligación para quién pida una exhibición de indicar la clase de documentos solicitados y la relación que guardan con los hechos que se pretenden probar.

En este caso, no se cumplieron tales requisitos, debido a que, por un lado, en el numeral 3.1.2 se enlistan los documentos requeridos, y, por otro lado, en el numeral 3.1.5 de la solicitud de la prueba se incluyen múltiples hechos que se pretenden probar con la práctica de la misma, sin establecer qué relación guarda cada uno de los supuestos hechos con el amplio y general listado de documentos cuya exhibición se pretende.

Además, tales hechos no se formularon debidamente, ni resultan jurídicamente relevantes, pues se limitan a plantear unas categorías, sin indicar la relación que guardan con Hach Colombia S.A.S.

- **No se indicó la relación que tienen los documentos que se piden exhibir con los hechos que se pretenden probar**

La Solicitud, en su numeral 3.1.2., y el auto del 6 de junio de 2023, requieren la exhibición de 13 documentos que pueden agruparse en las siguientes categorías: (i) inventarios; (ii) contabilidad y estados financieros; (iii) contratos con Ecopetrol; (iv) auditorías externas e internas (v) importaciones y Concepto Técnico No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015. Nótese que el documento incluido en el numeral e) “libros diarios de la sociedad” es tan genérico que no se puede comprender a qué se refiere.

Los referidos “*Documentos sobre los cuales recae la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito*” se encuentran ahí, enlistados, sin mayor referencia a alguno de los hechos y la mayoría solicitados en el periodo comprendido entre el 2014 y el 2018, tiempo que no guarda relación con lo que se describía en la sección II. “Hechos que sustentan la solicitud”. Posteriormente, la Solicitud indica en la sección 3.1.5 los “*Hechos que se pretenden probar*”, que contiene nueve (9) numerales.

Sin embargo, en ningún aparte de la Solicitud se explica cuál es la relación entre los documentos que se requieren y los hechos que se pretenden probar, como lo exige la ley para acceder a la práctica de la exhibición de documentos.

En efecto, el artículo 266 del CGP establece como requisito para que se realice la exhibición, explicar la relación que los documentos tienen con los hechos que se pretenden probar:

*“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase **y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición** en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”* (Énfasis añadido)

A pesar de la claridad de la norma, en la Solicitud no hay explicación alguna de la relación entre los hechos que se pretenden probar y los documentos que se solicita exhibir. Por el contrario, la Solicitante redactó dos listas independientes, una de hechos y otra de documentos, sin explicar cuál sería la relación entre ambos ni cuál documento se solicita para probar cuál hecho.

La relación entre los hechos y los documentos debe justificarse, y no puede simplemente deducirse o inferirse, como decidió hacerlo el Despacho, pues su explicación es un requisito legal que debe ser cumplido para que sea decretada la prueba.

Dado que en este caso no se cumplió con este requisito legal, la Solicitud deberá ser rechazada o, en su defecto, inadmitida para ser subsanada.

Es importante señalar que idéntica solicitud de prueba extraprocesal fue previamente conocida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá. Dicho despacho judicial corroboró lo expuesto en esta sección, cuando indicó:

Por su parte, la exhibición de documentos tampoco cumple con lo normado por el artículo 266 del Código General del Proceso, habida consideración que no se indicó la clase de los documentos y la relación que tiene cada uno con los hechos.

ii. **El alcance de los documentos solicitados es notoriamente impertinente, inconducente e inútil para probar los hechos de la Solicitud**

El artículo 168 del CGP establece que “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las **notoriamente impertinentes, las inconducentes** y las manifiestamente superfluas o **inútiles**”.* (Énfasis añadido)

Así, mi representada se opone a la exhibición de documentos dado que no se acreditó la pertinencia (i) como exigencia puntual de dicho medio de prueba, indicando cómo cada documento solicitado se relaciona con el hecho que se pretende probar, según el artículo 266 del CGP, y (ii) como requisito que debe reunir todo medio probatorio para ser admitido, conforme al artículo 168 del CGP.

Respecto a la pertinencia, la doctrina explica que las pruebas “*deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia*”.¹³

En este caso, de una lectura de los hechos de la Solicitud y de los documentos que se solicitan, se hace notorio que el alcance de los documentos requeridos es impertinente, inconducente y/o inútil para acreditar tales hechos.

En esencia, los hechos que se pretenden probar son unos hechos relacionados con la retención efectuada por Hach Lange Sàrl y un supuesto incumplimiento de una cláusula contractual de ganancia obtenidas. En concreto, de los hechos que se pretenden probar, se extraen cuatro temas que no guardan una relación clara con los documentos solicitados. Los cuatro temas son (i) monto retenido, (ii) inventarios, (iii) ganancias obtenidas, y (iv) falsificación del concepto técnico No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por la Subdirección de control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho.

¹³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Pruebas. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2019, pág. 116 y 117.

De cada tema se indica lo siguiente en relación con la categoría de pruebas solicitadas:

Hechos del numeral 3.1.4 de la Solicitud por probarse con este trámite	Razones por las cuales debe encontrarse justificada la oposición
<p><u>Monto Retenido</u></p> <p>Se refiere a los hechos que se pretenden probar indicados en los literales a., b., c.</p>	<p>Es notoriamente impertinente buscar acreditar un hecho que no es atribuible a Hach Colombia S.A.S.</p> <p>En efecto, Hach Colombia S.A.S. no es la sociedad que retuvo el monto de retención indicado por Miriam Herz, por consiguiente, resulta completamente impertinente pretender acreditar una prestación legal a cargo de otra sociedad a través de una inspección a mi representada.</p> <p>En la solicitud no se explica cuál es la relación entre la conducta de este tercero y la acción legal a iniciarse. Dado que dicha relación no es evidente ni ha sido explicada, la prueba es notoriamente impertinente.</p> <p>Adicionalmente, la prueba que se decretó con fundamento en este hecho es evidentemente inútil y superflua, pues no aporta nada al debate probatorio presente o futuro, en la medida en que el monto de retención no es un tema que se discuta.</p> <p>En efecto, el monto de la retención por \$600.000.000 no ha sido negado por la sociedad Hach Lange Sarl y, de hecho, múltiples documentos aportados por la parte solicitante lo acreditan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de compraventa de acciones, cláusula 3.3 (b) (ii), indica la existencia y cuantía del monto de retención: <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;">(ii) El Comprador retendrá del Precio Base de Compra, la suma de COP\$ 600.000.000 (el “Monto Retenido”); y</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> • Aviso de reclamación indica que varias reclamaciones fueron imputadas al monto de retención:

Hechos del numeral 3.1.4 de la Solicitud por probarse con este trámite	Razones por las cuales debe encontrarse justificada la oposición
	<div data-bbox="716 310 1377 405" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Todos los Siniestros a que se ha hecho referencia en este Aviso de Reclamación son Reclamaciones de la Compradora y, en tal medida, pueden ser deducidos del Monto de Retención según la Sección 7.5(a)(iv) del Acuerdo, con sujeción a los deducibles aplicables de las obligaciones de indemnización de las Vendedoras.</p> </div> <p>Así las cosas, los hechos relacionados con el monto retenido, nada tienen que ver con mi representada, por lo que buscar tal monto en los documentos decretados resulta impertinente, inconducente e inútil.</p> <p>Así, la oposición debe encontrarse justificada.</p>
<p><u>Inventarios</u></p> <p>Se refiere a los hechos que se pretenden probar del literal e..</p>	<p>La Solicitante requiere la exhibición de múltiples documentos relacionados con los inventarios de Hach Colombia S.A.S. “durante el periodo comprendido desde 2014 a 2018”.</p> <p>De las mismas pruebas aportadas por la Solicitante, se extrae que el debate sobre el inventario consiste en que el mismo no fue debidamente contabilizado en los Estados Financieros del año 2015, lo cual fue resultado de (i) encontrarse menos inventario en el módulo de SAP que el incluido en los estados financieros, y (ii) de encontrar que incluso en el módulo de inventario de SAP, se relacionaba inventario faltante o no apto para su uso.</p> <p>Al respecto, el aviso de reclamación allegado como prueba 5.4 por la Solicitante, indica:</p> <div data-bbox="716 1360 1377 1633" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>(ii) Reclamaciones en relación con el Inventario y los Estados Financieros</p> <p>El Inventario de la Compañía Adquirida al Cierre no fue debidamente contabilizado en los Estados Financieros de 2015. Según lo indicado en el Anexo 2, hay una diferencia de COP\$256.991.058,37 entre el valor del Inventario en tales Estados Financieros y el módulo de inventario de SAP. El valor del módulo de inventario de SAP (inventario detallado ítem por ítem) es inferior al del Inventario del balance de los Estados Financieros.</p> <p>Adicionalmente, algunos de los bienes del Inventario de la Compañía Adquirida estaban incluidos en el módulo de inventario de SAP pero, tras una revisión física del inventario, se encontró que faltaban o estaban en condiciones no aptas para uso y no eran comerciales dentro del curso ordinario del Negocio. Este inventario faltante o no apto para uso o no comercial está valorado en más de COP\$102.083.206.</p> <p style="text-align: right;">Claudia Victoria Salgado <i>CSA</i></p> </div> <p>Siendo así las cosas, las pruebas decretadas en relación con la documentación y contabilidad de los inventarios resultan impertinente, superflua e inútil, pues el debate no versa sobre el valor de los inventarios incluido en los estados financieros de 2015, sino sobre si dicho valor es o no acorde con el</p>

Hechos del numeral 3.1.4 de la Solicitud por probarse con este trámite	Razones por las cuales debe encontrarse justificada la oposición
	<p>inventario real e idóneo y físico transferido para entonces.</p> <p>Así, los documentos decretados no prueban que el inventario físico correspondía o no con el inventario incluido en la contabilidad, pues solo da cuenta de esto último y nada aporta sobre el inventario que en la práctica estaba disponible.</p> <p>Adicionalmente, el alcance temporal de la prueba es impertinente, pues excede el periodo relevante. Dado que se debate la precisión del inventario contablemente reportado para el año 2015, <u>ninguna relevancia tiene el inventario de los años 2016, 2017, ni 2018.</u></p> <p>Por lo tanto, la oposición debe encontrarse justificada y debe impedirse que se exhiban múltiples documentos que nada tienen que ver con el 2015 ni con lo que supuestamente se pretende probar. .</p>
<p><u>Ganancias Obtenidas</u></p> <p>Se refiere a los hechos que se pretenden probar según los literales d., f.</p>	<p>Lo que se insinúa que se reclamaría con fundamento en una cláusula contractual, es una estrategia de la Solicitante para confundir la justicia con el fin de obtener el decreto de una prueba ilimitada, que le permita formular un caso que tiene completamente perdido.</p> <p>Ninguno de los documentos decretados acreditan un deber de pago de ganancias obtenidas, pues dicha reclamación está prescrita y ha sido renunciada conforme al contrato de compraventa de acciones suministrado por la Solicitante.</p> <p>A continuación se describe, por qué, de la simple lectura del contrato, se extrae que bajo ninguna circunstancia la Solicitante puede efectuar reclamo alguno al respecto. No obstante, se anota que esta discusión se incluye para indicar por qué la prueba es <u>inútil</u>. No es la justicia ordinaria la encargada de conocer las controversias suscitadas entre Hach Lange Sarl y Miriam Herz.</p>

Hechos del numeral 3.1.4 de la Solicitud por probarse con este trámite	Razones por las cuales debe encontrarse justificada la oposición
	<p>La cláusula 2.4 del Contrato señala que el 30 de marzo de 2017 era la fecha límite del Vendedor para presentar una Objeción de las Ganancias Obtenidas (“Fecha Límite de Objeción de las Ganancias Obtenidas”), y era el día en el cual el Estado de Resultados Preliminar de las Ganancias Obtenidas presentado por el comprador se consideraría como el “Estado de Resultados Final de las Ganancias Obtenidas” final y vinculante para las Partes. Lo anterior, a menos que, antes de la Fecha Límite de Objeción de las Ganancias Obtenidas, el Vendedor le hubiera entregado al Comprador un aviso (el “Aviso de Objeción de las Ganancias Obtenidas”).</p> <p>Sin embargo, tal como se evidencia de la Solicitud, Miriam Herz no presentó ningún Aviso de Objeción de las Ganancias Obtenidas antes de finalizar el 30 de marzo de 2017, pues no afirma haberlo hecho ni acompaña ningún documento que lo acredite. Tampoco en las pruebas aportadas hay constancia de inconformidad alguna en esa época ni a la fecha. Por ello, el Estado de Resultados Preliminar de las Ganancias Obtenidas presentado por Hach Lange Sarl se convirtió en el Estado de Resultados Final de las Ganancias Obtenidas, final y vinculante para las Partes, de acuerdo con la cláusula 2.4 del Contrato.</p> <p>Entendemos que según en el Estado de Resultados Final de las Ganancias Obtenidas no se alcanzó el umbral de ingresos establecido en la cláusula 2.4 del contrato para la reclamación de un pago por ganancias obtenidas, por lo cual desde el 30 de marzo de 2017 está claro que no hay lugar al pago de ninguna reclamación por tal concepto.</p> <p>Miriam Herz como Vendedora tenía la posibilidad de iniciar el mecanismo contractual establecido en la cláusula 2.4, en el cual un Contador Neutral resolvería las diferencias establecidas sobre el monto de las Ganancias Obtenidas. Sin embargo, ese mecanismo no fue iniciado y por tanto toda reclamación relacionada con este asunto quedó resuelta y finalizada, sin que pueda ser resuelta nuevamente por ninguna jurisdicción ni autoridad.</p>

Hechos del numeral 3.1.4 de la Solicitud por probarse con este trámite	Razones por las cuales debe encontrarse justificada la oposición
	<p>En efecto, el literal (e) de la cláusula 2.4 señala que <i>“El Vendedor acuerda y acepta por el presente que el Vendedor no iniciará ni ayudará de ningún modo en, ningún proceso en ningún foro, ya sea como un asunto de Ley Aplicable, Contrato o de otro modo, contra el Comprador y sus Filiales con respecto a cualquier asunto descrito en la anterior cláusula y el Vendedor reconoce y acepta que las disposiciones de esta Sección 2.4 están destinadas a funcionar como un impedimento absoluto para tal proceso.”</i></p> <p>Siendo así las cosas, es evidente que toda reclamación relacionada con las ganancias obtenidas está prescrita y ha sido renunciada conforme al contrato de compraventa de acciones suministrado por la Solicitante. Por lo tanto, los documentos relacionados con este punto son inútiles e inconducentes para acreditar un deber de pago de ganancias obtenidas.</p> <p>Adicionalmente, el alcance temporal de las solicitudes es impertinente, inconducente e inútil, pues si se busca determinar las ganancias obtenidas en 2016, ninguna relevancia tiene las ganancias obtenidas para los años 2014, 2015, 2017, ni 2018. Por lo tanto, debe encontrarse justificada la oposición.</p>
<p><u>Falsificación del Concepto Técnico</u></p> <p>Se refiere a los hechos que se pretenden probar según los literales g. h. i.</p>	<p>El hecho de las importaciones de Hach Colombia SAS no es una circunstancia que esté en discusión o genere alguna causa de acción para la Solicitante, pues ello no se evidencia de su solicitud ni se explica en la misma. Además, no están relacionados con el objeto del posible litigio.</p> <p>El único hecho relacionado que le genera una afectación patrimonial corresponde con la alteración de un concepto técnico requerido para importar ciertas materias primas, alteración que no está en discusión y que no se desvirtúa ni acredita por el hecho de haberse o no realizado importaciones.</p>

Hechos del numeral 3.1.4 de la Solicitud por probarse con este trámite	Razones por las cuales debe encontrarse justificada la oposición
	<p>En relación con “los Contratos suscritos entre ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.) y Ecopetrol S.A., entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018”, los documentos mencionados no tienen ninguna relación con los hechos que la Solicitante se propone probar, por lo cual debe encontrarse justificada la oposición.</p> <p>En efecto, no se discute ni es motivo de controversia los contratos que Hach Colombia tenga con Ecopetrol. Resulta completamente inadmisibles el decreto de una prueba que no guarda ninguna relación con los hechos descritos en la Solicitud.</p> <p>Finalmente, tampoco se debaten la idoneidad de las auditorías internas o externas realizadas en Hach Colombia S.A.S.</p> <p>Por todo lo anterior, también deben encontrarse justificada la oposición en relación con estos hechos.</p>

Junto a lo anterior, dada la extensión de la solicitud de documentos decretados, se incluye el siguiente cuadro que explica frente a cada documento, (i) la razón por la cual debe encontrarse justificada la oposición frente a cada uno, y (ii) el fundamento sustancial (artículo 186 y 267 del CGP) por el cual Hach Colombia se opone a la exhibición de documentos de su propiedad exclusiva, sujetos a reserva legal y/o que puedan causarle perjuicio:

Documentos sobre los cuales de decretó la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito	Razón por la cual debe encontrarse justificada la oposición	Hach Colombia se opone a la exhibición, de documentos de su propiedad exclusiva sujetos a reserva legal, y/o que puedan causarle perjuicio
<p>Libro mayor de inventarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S., llevado desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>Prueba impertinente, superflua e inútil.</p> <p>El debate no versa sobre el valor de los inventarios incluido en los estados financieros de 2015, sino sobre si dicho valor es o no acorde con el inventario</p>	<p>Hach Colombia se opone con fundamento en la reserva legal que ostentan los libros y papeles del comerciante. Tanto el Artículo 15 de la Constitución Política, como el 61 del Código de Comercio contienen tal reserva.</p>

Documentos sobre los cuales de decretó la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito	Razón por la cual debe encontrarse justificada la oposición	Hach Colombia se opone a la exhibición, de documentos de su propiedad exclusiva sujetos a reserva legal, y/o que puedan causarle perjuicio
	<p>real e idóneo transferido para entonces.</p> <p>Adicionalmente, el alcance temporal de la prueba es impertinente, pues excede el periodo relevante. Dado que se debate la precisión del inventario contablemente reportado para el año 2015, ninguna relevancia tiene el inventario de los años 2016, 2017, ni 2018.</p>	<p>En ese mismo sentido, el Artículo 267 del CGP indica que “[l]os terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.”</p> <p>Así, considerando que la contabilidad, los soportes relacionados con la actividad económica de la empresa y la correspondencia relacionada con los negocios, corresponde a libros y papeles de comercio, y que además la prueba es indeterminada, debe encontrarse justificada la oposición.</p>
<p>Todos los libros auxiliares de los libros de inventarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S. desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.</p> <p>Todos los documentos que soportan los registros contables de la cuenta de inventarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S. desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>Prueba impertinente, superflua e inútil, pues el debate no versa sobre el valor de los inventarios incluido en los estados financieros de 2015, sino sobre si dicho valor es o no acorde con el inventario real e idóneo transferido para entonces.</p> <p>El alcance temporal de la prueba es impertinente, pues excede el periodo relevante. Dado que se debate la precisión del inventario</p>	<p>Hach Colombia se opone con fundamento en la reserva legal que ostentan los libros y papeles del comerciante. Tanto el Artículo 15 de la Constitución Política, como el 61 del Código de Comercio contienen tal reserva.</p> <p>En ese mismo sentido, el Artículo 267 del CGP indica que “[l]os terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.”</p> <p>Así, considerando que la contabilidad, los soportes</p>

Documentos sobre los cuales de decretó la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito	Razón por la cual debe encontrarse justificada la oposición	Hach Colombia se opone a la exhibición, de documentos de su propiedad exclusiva sujetos a reserva legal, y/o que puedan causarle perjuicio
	contablemente reportado para el año 2015, ninguna relevancia tiene el inventario de los años 2016, 2017, ni 2018.	relacionados con la actividad económica de la empresa y la correspondencia relacionada con los negocios, corresponde a libros y papeles de comercio, y que además la prueba es indeterminada, debe encontrarse justificada la oposición.
Todas las actas de inventario físico de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S. desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018	No existe obligación legal al respecto. Además, El alcance temporal de la prueba es impertinente, pues excede el periodo relevante. Dado que se debate la precisión del inventario contablemente reportado para el año 2015, ninguna relevancia tiene el inventario de los años 2016, 2017, ni 2018.	Hach Colombia se opone con fundamento en la reserva legal que ostentan los libros y papeles del comerciante. Tanto el Artículo 15 de la Constitución Política, como el 61 del Código de Comercio contienen tal reserva. En ese mismo sentido, el Artículo 267 del CGP indica que “[l]os terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.” Así, considerando que la contabilidad, los soportes relacionados con la actividad económica de la empresa y la correspondencia relacionada con los negocios, corresponde a libros y papeles de comercio, y que además la prueba es indeterminada, debe encontrarse justificada la oposición.
Libros diarios de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S.,	Prueba impertinente, superflua e inútil, no	Hach Colombia se opone con fundamento en la reserva legal

Documentos sobre los cuales de decretó la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito	Razón por la cual debe encontrarse justificada la oposición	Hach Colombia se opone a la exhibición, de documentos de su propiedad exclusiva sujetos a reserva legal, y/o que puedan causarle perjuicio
<p>llevados desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>existe hecho alguno en toda la Solicitud, que sustente el decreto de la exhibición de un documento tal.</p> <p>Es tan indeterminado el alcance de este documento que no queda claro qué se pretendería evidenciar con el contenido del mismo.</p>	<p>que ostentan los libros y papeles del comerciante. Tanto el Artículo 15 de la Constitución Política, como el 61 del Código de Comercio contienen tal reserva.</p> <p>En ese mismo sentido, el Artículo 267 del CGP indica que “[l]os terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.”</p> <p>Así, considerando que la contabilidad, los soportes relacionados con la actividad económica de la empresa y la correspondencia relacionada con los negocios, corresponde a libros y papeles de comercio, y que además la prueba es indeterminada, debe encontrarse justificada la oposición.</p>
<p>Libro mayor y balances de la sociedad HACH COLOMBIA S.A.S., llevados desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>Prueba impertinente, superflua e inútil:</p> <p>El monto retenido no está en discusión ni consta en tales documentos de Hach Colombia S.A.S.</p> <p>El debate de los inventarios no versa sobre el valor de los inventarios incluido en</p>	<p>Hach Colombia se opone con fundamento en la reserva legal que ostentan los libros y papeles del comerciante. Tanto el Artículo 15 de la Constitución Política, como el 61 del Código de Comercio contienen tal reserva.</p> <p>En ese mismo sentido, el Artículo 267 del CGP indica que “[l]os terceros no están obligados a exhibir</p>

Documentos sobre los cuales de decretó la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito	Razón por la cual debe encontrarse justificada la oposición	Hach Colombia se opone a la exhibición, de documentos de su propiedad exclusiva sujetos a reserva legal, y/o que puedan causarle perjuicio
	<p>los estados financieros de 2015, sino sobre si dicho valor es o no acorde con el inventario real e idóneo transferido para entonces.</p> <p>La reclamación de Ganancias Obtenidas está prescrita y fue renunciada.</p> <p>Esto nada tiene que ver con la Falsificación del concepto técnico.</p> <p>Además, el periodo decretado excede todos los temas de los hechos que se pretenden probar.</p>	<p><i>documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.”</i></p> <p>Así, considerando que la contabilidad, los soportes relacionados con la actividad económica de la empresa y la correspondencia relacionada con los negocios, corresponde a libros y papeles de comercio, y que además la prueba es indeterminada, debe encontrarse justificada la oposición.</p>
<p>La totalidad de los soportes y registros contables de HACH COLOMBIA S.A.S., desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>Prueba impertinente, superflua e inútil:</p> <p>El monto retenido no está en discusión ni consta en tales documentos de Hach Colombia S.A.S.</p> <p>El debate de los inventarios no versa sobre el valor de los inventarios incluido en los estados financieros de 2015, sino sobre si dicho valor es o no acorde con el inventario</p>	<p>Hach Colombia se opone con fundamento en la reserva legal que ostentan los libros y papeles del comerciante. Tanto el Artículo 15 de la Constitución Política, como el 61 del Código de Comercio contienen tal reserva.</p> <p>En ese mismo sentido, el Artículo 267 del CGP indica que “[l]os terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.”</p>

<p>Documentos sobre los cuales de decretó la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito</p>	<p>Razón por la cual debe encontrarse justificada la oposición</p>	<p>Hach Colombia se opone a la exhibición, de documentos de su propiedad exclusiva sujetos a reserva legal, y/o que puedan causarle perjuicio</p>
	<p>real e idóneo transferido para entonces.</p> <p>La reclamación de Ganancias Obtenidas está prescrita y fue renunciada.</p> <p>Esto nada tiene que ver con la Falsificación del concepto técnico.</p> <p>Además, el periodo decretado excede todos los temas de los hechos que se pretenden probar.</p>	<p>Así, considerando que la contabilidad, los soportes relacionados con la actividad económica de la empresa y la correspondencia relacionada con los negocios, corresponde a libros y papeles de comercio, y que además la prueba es indeterminada, debe encontrarse justificada la oposición.</p>
<p>La totalidad de los Contratos celebrados entre ANDIA S.A.S. (hoy HACH COLOMBIA S.A.S.) y Ecopetrol S.A., entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>Los documentos mencionados no tienen ninguna relación con los hechos que la Solicitante se propone probar, por lo cual resulta improcedente ordenar su trámite.</p>	<p>Hach Colombia se opone a esta exhibición, toda vez que tales contratos contienen información que da cuenta, entre otros, de la manera en que establece los precios con uno de sus clientes, hecho que claramente corresponde a métodos o procesos de producción de la compañía, sus medios de distribución y comercialización de productos, y a la prestación de sus servicios, todo lo cual corresponde al secreto empresarial de la compañía y goza de un grado superior de protección a su confidencialidad.</p> <p>Además, el hecho de que tal información esté en manos de</p>

<p>Documentos sobre los cuales de decretó la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito</p>	<p>Razón por la cual debe encontrarse justificada la oposición</p>	<p>Hach Colombia se opone a la exhibición, de documentos de su propiedad exclusiva sujetos a reserva legal, y/o que puedan causarle perjuicio</p>
		<p>terceros, podría ocasionar un perjuicio a Hach Colombia en relación con su cliente, razón por la cual también se opone a la entrega de estos.</p>
<p>La totalidad de las auditorías internas y externas practicadas a HACH COLOMBIA S.A.S. desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>No se debaten la idoneidad de las auditorías internas o externas realizadas en Hach Colombia S.A.S. No guarda relación con los hechos que se pretenden probar, por lo que resulta impertinente, superflua e inútil.</p>	<p>Hach Colombia se opone con fundamento en la reserva legal que ostentan los libros y papeles del comerciante. Tanto el Artículo 15 de la Constitución Política, como el 61 del Código de Comercio contienen tal reserva.</p> <p>En ese mismo sentido, el Artículo 267 del CGP indica que “[l]os terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.”</p> <p>Así, considerando que la contabilidad, los soportes relacionados con la actividad económica de la empresa y la correspondencia relacionada con los negocios, corresponde a libros y papeles de comercio, y que además la prueba es indeterminada, debe encontrarse justificada la oposición.</p>
<p>La totalidad de los estados financieros de HACH COLOMBIA S.A.S., junto con las notas a los mismos, los informes de revisoría fiscal y los certificados emitidos por el</p>	<p>Prueba impertinente, superflua e inútil:</p> <p>El monto retenido no está en discusión ni consta en tales</p>	<p>Hach Colombia se opone con fundamento en la reserva legal que ostentan los libros y papeles del comerciante. Tanto el Artículo 15 de la Constitución Política, como el</p>

Documentos sobre los cuales de decretó la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito	Razón por la cual debe encontrarse justificada la oposición	Hach Colombia se opone a la exhibición, de documentos de su propiedad exclusiva sujetos a reserva legal, y/o que puedan causarle perjuicio
<p>revisor fiscal, y sus anexos, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>documentos de Hach Colombia S.A.S.</p> <p>El debate de los inventarios no versa sobre el valor de los inventarios incluido en los estados financieros de 2015, sino sobre si dicho valor es o no acorde con el inventario real e idóneo transferido para entonces.</p> <p>La reclamación de Ganancias Obtenidas está prescrita y fue renunciada.</p> <p>Esto nada tiene que ver con la Falsificación del concepto técnico.</p> <p>Además, el periodo decretado excede todos los temas de los hechos que se pretenden probar.</p>	<p>61 del Código de Comercio contienen tal reserva.</p> <p>En ese mismo sentido, el Artículo 267 del CGP indica que “[l]os terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.”</p> <p>Así, considerando que la contabilidad, los soportes relacionados con la actividad económica de la empresa y la correspondencia relacionada con los negocios, corresponde a libros y papeles de comercio, y que además la prueba es indeterminada, debe encontrarse justificada la oposición.</p>
<p>Todos los documentos, actas, informes, consultas y/o requerimientos remitidos a HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Justicia y del Derecho y en general cualquier autoridad administrativa o judicial en</p>	<p>Prueba inútil: No es un hecho que esté en discusión. La misma Solicitante aporta múltiple documentación que tiene al respecto. Por consiguiente, resulta improcedente pedir información que ya obtuvo.</p>	<p>Hach Colombia se opone a esta exhibición, toda vez que tales documentos contienen información relacionada con los negocios de Hach Colombia, corresponde a libros y papeles de comercio, los cuales ostentan reserva legal y cuya divulgación le ocasionaría un perjuicio a Hach Colombia.</p>

Documentos sobre los cuales de decretó la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito	Razón por la cual debe encontrarse justificada la oposición	Hach Colombia se opone a la exhibición, de documentos de su propiedad exclusiva sujetos a reserva legal, y/o que puedan causarle perjuicio
relación con el Concepto Técnico No. OFI15-0015131 del 11 de junio de 2015 expedido por la Subdirección de control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del derecho, y su presunta alteración.		
<p>Todos los documentos que soporten las importaciones realizadas por HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) registradas en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, y/o en el Sistema de Información para el Control de Sustancias y Productos Químicos – SICOQ, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>Prueba impertinente, superflua e inútil:</p> <p>El hecho de las importaciones de Hach Colombia SAS no es una circunstancia que esté en discusión o genere alguna causa de acción para la Solicitante, pues ello no se evidencia de su solicitud ni se explica en la misma. Además, no están relacionados con el objeto del posible litigio.</p> <p>El único hecho relacionado que le genera una afectación patrimonial corresponde con la falsificación de un concepto técnico requerido para importar ciertas materias primas, falsificación que no está en discusión y que no se desvirtúa ni acredita por el hecho de haberse o</p>	<p>Esta información está sujeta a especial protección toda vez que contiene datos personales protegidos y sensibles que impiden su entrega y cuya divulgación le causaría perjuicio.</p> <p>Además, al estar tal documentación relacionada con los negocios de Hach Colombia, corresponde a libros y papeles de comercio, los cuales ostentan reserva legal.</p>

Documentos sobre los cuales de decretó la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito	Razón por la cual debe encontrarse justificada la oposición	Hach Colombia se opone a la exhibición, de documentos de su propiedad exclusiva sujetos a reserva legal, y/o que puedan causarle perjuicio
	no realizado importaciones.	
La totalidad de los documentos donde consten las importaciones realizadas por HACH COLOMBIA S.A.S. (antes ANDIA S.A.S.) entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018.	<p>Prueba impertinente, superflua e inútil:</p> <p>El hecho de las importaciones de Hach Colombia SAS no es una circunstancia que esté en discusión o genere alguna causa de acción para la Solicitante, pues ello no se evidencia de su solicitud ni se explica en la misma. Además, no están relacionados con el objeto del posible litigio.</p> <p>El único hecho relacionado que le genera una afectación patrimonial corresponde con la falsificación de un concepto técnico requerido para importar ciertas materias primas, falsificación que no está en discusión y que no se desvirtúa ni acredita por el hecho de haberse o no realizado importaciones.</p>	<p>Esta información está sujeta a especial protección toda vez que contiene datos personales protegidos y sensibles que impiden su entrega y cuya divulgación le causaría perjuicio.</p> <p>Además, al estar tal documentación relacionada con los negocios de Hach Colombia, corresponde a libros y papeles de comercio, los cuales ostentan reserva legal.</p>

Así las cosas, y con fundamento en lo anterior la oposición debe encontrarse justificada, toda vez que inspección judicial con la exhibición de los documentos enlistados en su numeral Cuarto de la parte resolutoria nunca debió decretarse por contrariar el ordenamiento jurídico.

iii. *No se determinó adecuadamente los documentos que se requieren exhibir: la exhibición incluye categorías globales como “la totalidad” o “todos”*

Todo lo expuesto es fundamento suficiente para que la oposición a la exhibición de documentos se encuentre justificada; no obstante, existen otras razones que también fundamentan esta oposición.

Como puede observarse en el numeral Segundo de la parte resolutoria del auto del 6 de junio de 2023, se decretaron documentos identificados de forma genérica y abstracta, tales como: “Todos los documentos que soportan los registros contables”, “*Libros diarios de la sociedad...*”, “Todos los documentos que soporten las importaciones...”, entre otros, pero sin concretar ni individualizar cuáles son los documentos puntuales que requieren ser exhibidos.

Según el artículo 266 del CGP la solicitud de exhibición deberá mencionar que “*el documento o la cosa*” se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos:

“ARTÍCULO 266. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.” (Énfasis añadido)

Cuando la ley menciona que este medio de prueba recae sobre el “documento o la cosa”, indica que el objeto de la prueba debe estar determinado e identificado. Solicitar una exhibición genérica, ambigua e indeterminada se opone a dicha exigencia legal.

En este orden de ideas, la solicitud realizada desconoce los requisitos mínimos exigidos para este medio probatorio, en lo que concierne a la especificidad e individualidad de los documentos a exhibir y, en consecuencia, la oposición debe encontrarse justificada.

Hach Colombia S.A.S. se reserva la posibilidad adicional de oponerse a la entrega de dichos documentos en el curso de la diligencia.

IV. SOLICITUD

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho que **ENCUENTRE JUSTIFICADA** la oposición formulada en los términos del Artículo 267 del Código General del Proceso y exonere a mi representada de exhibir los documentos solicitados por MIRIAM ALICE HERZ GERBETH.

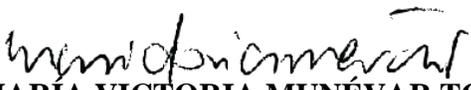
V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico elai@bu.com.co y/o en la Calle 70 Bis # 4-41 de la ciudad de Bogotá D.C.

Hach Colombia S.A.S. recibirá notificaciones en el correo electrónico hachcolombia.co@hach.com y/o en la Carrera 53A # 128B-54 de la ciudad de Bogotá D.C.

La Solicitante y su apoderado recibirán notificaciones en la dirección física y electrónica indicada en la Solicitud.

Del señor Juez, con toda atención y respeto,


MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO
C. C. No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C.
T. P. No. 195.682 del C. S. de la Judicatura

110014003006- 2023-00149-00 / Prueba extraprocetal Miriam Herz vs. Hach Colombia / Oposición a exhibición de documentos

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Mar 13/06/2023 4:21 PM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

 1 archivos adjuntos (593 KB)

Oposición a exhibición de documentos.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Prueba extraprocetal solicitada por **MIRIAM ALICE HERZ GERBETH** respecto de **HACH COLOMBIA S.A.S.**

Radicado: 110014003006- **2023-00149-00**

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.371.319 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 195.682 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte convocada **HACH COLOMBIA S.A.S.**, de manera respetuosa radico por este medio oposición a la exhibición de documentos como prueba extraprocetal, solicitada por Miriam Alice Herz Gerbeth.

Conforme a las normas procesales aplicables, incluyo en copia al apoderado de la parte solicitante.

Agradezco acusar recibo del presente mensaje y su adjunto.

Del Despacho, con toda atención y respeto,

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO

C. C. No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C.

T. P. No. 195.682 del C. S. de la Judicatura

Notificaciones: elai@bu.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2023-00559- 00
SOLICITANTE: ORGANIZACIÓN ABOGADOS VERDES
Prueba Extraprocesal – Inspección Judicial con Intervención de Perito.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.- **ACREDITAR** por parte de **BRUNO ANTONIO PUGLISI ENTRALGO** la calidad de abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- **INDIQUE** la dirección física o electrónica que tenga actualmente el apoderado especial de la parte demandante para recibir notificaciones personales, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (núm. 10. Art. 82 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00575-00
DEMANDANTE: LIDA ZABALA DEVIA
DEMANDADO: MARY CENAIDA LUENGAS LUEGNAS y PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal – Declaración de Pertenencia

De conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1.- APORTAR** certificado especial de tradición del inmueble objeto de pertenencia donde conste (n) la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio que exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., debidamente actualizado a la fecha dado que el allegado data del 28 de junio de 2022. (Numeral 5º del artículo 84 del C.G.P.).
- 2.- DIRIJA** la demanda contra todas las personas que figuren como titulares del derecho real sobre los bienes objeto de pertenencia. (artículo 375 del C.G.P.)
- 3.- ACREDITAR** el envío de la demanda y sus anexos a todos los demandados que figuren como titulares del derecho real sobre el bien objeto de pertenencia. (art. 6º ley 2213 de 2022)
- 4.-** Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2009-00851-00
DEMANDANTE: CAROLINA URREGO PEÑA
DEMANDADO: ASTRID YAMILE TORO RESTREPO –
DIANA PATRICIA RAMIREZ BRAND y LUZ
ANGELA SILVA AYUBE

Ejecutivo

Se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón, a que el expediente no se encuentra a disposición del despacho, a más de las actuaciones registrada en el programa de información que maneja el juzgado denominada *SIGLO XXI*; en consecuencia, no se tiene certeza de su estado actual y/o de la última actuación realizada dentro del plenario. **(Archivo1SolicitudDesistimientoTacito)**

En consecuencia, se REQUIERE a la parte interesada para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a acreditar la inscripción de la medida que recae sobre bienes de propiedad de la señora LUZ ANGELA SILVA AYUBE, so pena de archivar la presente solicitud. **(núm. 10. Art. 597 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00797-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ MEJÍA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MAURICIO ORTEGA ARAQUE
OLGA ORTEGA ARAQUE
LUZ AMPARO ORTEGA ARAQUE

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- Se **RECONOCE** personería al abogado **CRISTIAN ALEJANDRO ROBLES RAMÍREZ**, como apoderado especial de los demandados **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, **LUZ AMPARO ORTEGA ARAQUE** y **OLGA ORTEGA ARAQUE**, en los términos y para los fines del poder conferido. (Archivo008009011MemorialPoder).

2.- Se **RECHAZAN DE PLANO** las excepciones previas denominadas **INEXISTENCIA** e **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**, presentadas por la pasiva, toda vez, que las mismas **NO** se presentaron mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo exige el numeral 3o del artículo 442 del Código General del Proceso¹.

3.- De las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso. (Archivo010 y 012)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00010-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: ANGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En primer lugar, para todos los efectos téngase en cuenta que la parte pasiva fue notificada en debida forma, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, como da cuenta el auto fechado 16 de mayo del 2023, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna, y tampoco realizó la solicitud de amparo de pobreza dentro del término que le concedió el Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, no es dable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues se debe recordar que de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, la decisión que ordena seguir adelante la ejecución dentro de un proceso que busca hacer efectiva la garantía real, sólo procede cuando se haya practicado el embargo de los bienes gravados, circunstancia que aún no se encuentra acreditada dentro del plenario. Una vez se pruebe la práctica del embargo, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00404-00
DEMANDANTE: OROZCO Y LA VERDE CIA LTDA
DEMANDADO: DREAM REST COLOMBIA S.A.S.-EN
REORGANIZACIÓN y ALMACENES DON
COLCHON S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
SIMPLIFICADO

Pago directo-Solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose, por cuanto se aportaron de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de
JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003046– 2019-00143- 00
DEMANDANTE: EDELMIRA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ PUENTE
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PUENTE
Divisorio

Teniendo en cuenta que la publicación del aviso no se efectuó dentro del plazo establecido en el artículo 450 del C.G.P., señálese nuevamente la hora de las 02:30 p.m. del 1 de agosto de 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de división. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% (Art. 411 del C.G.P).

Para efectos de la publicación del remate y de conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se reitera al interesado que debe anunciar el mismo en un listado que se deberá publicar por una sola vez mínimo diez (10) días de anterioridad a la fecha de la diligencia. Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en el periódico EL ESPECTADOR, EL SIGLO, EL TIEMPO, LA REPUBLICA o cualquier otro medio escrito masivo de comunicación.

El interesado deberá allegar al Despacho la copia informal que dé cuenta de la publicación. En el aviso de remate se incluirán las especificaciones técnicas de la subasta y la forma de conexión, en caso de realizarse por mecanismos tecnológicos o virtuales.

Adicionalmente, fijese el aviso en el microsítio del Juzgado en la sección "Remates"

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-01244-00
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO PARRA MÁRQUEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual

En este punto, al no haber atapas pendientes, es dable concluir que es procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 3 DE AGOSTO de 2023, a la hora de las 09:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT

TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00184-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GÓMEZ MUÑOZ
DEMANDADO: ALFONSO ORJUELA ORTÍZ y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal - Pertenencia

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **SANDRA MARCELA TOVAR GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.073.232.999** y T.P. No. 314.281 del C.S.J, quien se ubica en la Carrera 5 No. 7A-44, torre 2, apartamento 302 de esta ciudad, y correo electrónico valequimto@gmail.com.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en

el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por correo electrónico a la dirección conocida por el Despacho, sin perjuicio de que se utilice la dirección que obra en el Registro Nacional de Abogados, en caso de que sea diferente.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para dé impulso al proceso realizando la notificación a la parte pasiva, tal como se ordenó en el ordinal segundo del auto fechado 28 de marzo del 2023.

Finalmente, para todos los efectos téngase en cuenta la comunicación remitida por la Secretaría del Hábitat, y su contenido se pone en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00584-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JAROL FRANCO MEJÍA
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, ya que, ni siquiera obra el pagaré base de ejecución, pese a que lo menciona en el acápite de pruebas (numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem).
2. Aclare si la pretensión primera se cobra por concepto de intereses de plazo, pues así lo enuncia pero la suma pareciera ser de capital. En todo caso, si se trata de intereses de plazo deberá indicar desde y hasta cuándo fueron liquidados, a qué tasa y sobre qué monto, e igualmente, deberá individualizar la pretensión que sí corresponde a capital (si la hay). (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2017-00339- 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA TORO MARTÍNEZ
Ejecutivo Singular

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 28 de marzo de 2023, por lo que, es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de 30 días a su disposición, desde el 28 de marzo de 2023 para informar el estado de la obligación que por esta vía se ejecuta de acuerdo al proceso de negociación de deudas llevado a final término en el Centro de Conciliación RESOLVER, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto, pues tampoco ha presentado la actualización del crédito que se ejecuta para determinar el monto de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como soporte de la acción a costa de la parte **interesada**.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00734-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIJAN ALEJANDRO RESTREPO MARÍN
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLICACIÓN** ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente acción toda vez que se aportó de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias correspondientes.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS** como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00340-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-
CONFIANZA S.A.
DEMANDADO: LEZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y LUIS
EDUARDO ZUBIETA

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que aún no se ha aportado las constancias de haber agotado la notificación a la parte pasiva, permanezca el expediente en la secretaría del Juzgado para los fines del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como se ordenó en auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00775-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN ROBERTO HERNANDEZ CANTILLO
Ejecutivo Singular.

Se RECHAZA DE PLANO la reforma a la demanda efectuada por la parte actora, en razón, a revisando los hechos y pretensiones de la demanda inicial, al tenor de lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el nuevo capital acelerado solicitado, esto es, la suma de \$77'352.386, oo M/CTE, sumado con el valor de las cuotas en mora solicitadas, esto es, la suma de \$2'297.158, oo M/CTTE., dicho rubro supera el capital incorporado en el pagaré báculo de la acción coercitiva que asciende precisamente a la suma de solicitada, lo cual resulta abiertamente improcedente, al tenor de lo previsto en el artículo 424 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00591-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE GAMBA CHAVES
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, la cual se ajusta a lo exigido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DESGLÓSESE a favor de la demandada los documentos base para la ejecución con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad. (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas. Si hubiese embargo de remanentes la secretaría proceda de conformidad. Oficiese. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00654-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORALES
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO

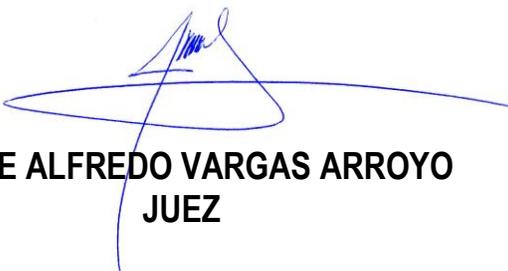
Verbal

Se acepta la caución prestada y de conformidad con el literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 03092207 ubicado en la Calle 100 # 9 A-45, torre 2, piso 14 de esta ciudad¹. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

¹ Archivo No. 021 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-1066-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARCELA JERALDIN SANABRIA CALDERÓN y NELSON
EDUARDO GALVIS DÍAZ
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiase de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordenará el desglose del documento aportado como base de la presente, porque fue aportado de manera digital.

CUARTO: Por secretaría, déjese la constancia de que el presente proceso se terminó porque el demandado pagó las cuotas en mora, pero el saldo del título base de la ejecución continúa vigente.

QUINTO: No es necesaria la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que se tramitarán conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00045-00

DEMANDANTE: MARIA HELENA DUARTE AVILA

DEMANDADO: CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S., GLORIA
BELTRÁN AFRICANO Y NESTOR RAÚL GALINDO ROJAS.

Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S, y GLORIA BELTRÁN AFRICANO se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado no dieron cumplimiento a lo previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

El memorial que anexa la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la parte demandada, agréguese a los autos y téngase en cuenta en su oportunidad legal. Una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado se dispondrá al respecto. (Archivo004MemorialAnexaDiligenciaC2).

En firme esta providencia, regresen las diligencias al despacho para dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00054-00

SOLICITANTE: LUIS DANIEL SOLANO GAITÁN

Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el término de publicación de la providencia que dio inicio al presente trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas feneció. Por ello, en aras de continuar con el trámite, se **REQUIERE** a la liquidadora designada para que allegue la actualización del inventario de los bienes del deudor insolvente, tal como se dispuso en el ordinal quinto del auto fechado 24 de enero del 2023.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la doctora **MARCELA DUQUE BEDOYA** como apoderada judicial sustituta del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00325-00
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.
DEMANDADO: ELECTRO DISEÑO S.A.S. y LUIS EDUARDO
BERMUDEZ CARDENAS

Ejecutivo Singular

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00592-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TESTONE S.A.S., ZAP MICHELLE S.A.S., BACOLI
S.A.S. y LUCCA GIULIANO S.A.S.

Ejecutivo singular

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó sin tener en cuenta que este Despacho aceptó como subrogatorio legal al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS-FNG** por valor de **\$36.901.216 M/cte**. De esta manera, el acreedor principal debe tener en cuenta que recibió ese pago de parte del FNG y por tanto, no puede cobrarlo para sí dentro de su liquidación de crédito.

Por lo cual la apoderada judicial de la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00914-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA como vocera del
PATRIMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE NPL
DEMANDADO: ORLANDO CARMELO BACCI GARCÍA
Ejecutivo singular

Téngase en cuenta que el doctor **LUIS GUILLERMO BETANCOURT ARIAS** aceptó el cargo de curador ad litem del señor **ORLANDO CARMELO BACCI GARCÍA**, y dentro del término del traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Por ello, del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el curador ad litem del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido. Respecto de la solicitud realizada por la togada, se advierte que es totalmente improcedente, toda vez que dentro del presente trámite ya se designó curador ad litem al demandado e incluso aquel se encuentra debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00443-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ORLANDO LOZANO URREGO y
ZENAIDA ROJAS DIAZ

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte demandante, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. **4575008548 y 540919016143638**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO DE LA CUOTAS EN MORA** respecto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. **204289002711**.

TERCERO: PREVIO a levantar las medidas cautelares decretadas, aclare el interesado si la terminación del proceso cobija la obligación incorporada en el pagaré No. 01-00748499-03.

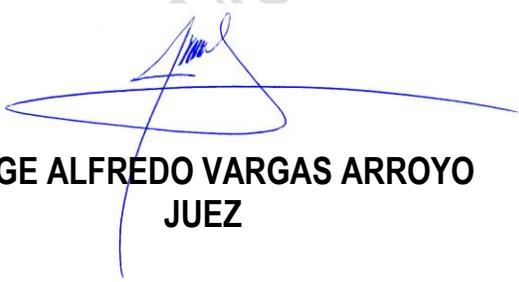
TERCERO: DESGLÓSESE a favor de la demandada los documentos base para la ejecución (**4575008548 y 540919016143638**) con la constancia de que la obligación se pagó en su totalidad (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

Una vez la parte demandada cumpla con la carga económica, y atendiendo que el documento base en mención se encuentra en poder de la actora, se ordena a ese extremo procesal que haga entrega dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del documento por parte de la secretaria del título con la constancia secretarial a la parte demandada, debiendo acreditar dicha actuación al juzgado.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la demandante los documentos base para la ejecución (204289002711) con la constancia de que se pagó las cuotas en mora y continua vigente el capital acelerado. (artículo 116 del C.G.P.), previo pago del arancel de que trata el Acuerdo PSAA18-11176 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura y los Acuerdos Modificatorios.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00886-00

SOLICITANTE: ALFONSO HUMBERTO BASTIDAS

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada, es decir, **PIEDAD CONSUELO FRANCO RIOS** manifestó que no le es posible tomar posesión del cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta), miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

Para todos los efectos, téngase en cuenta lo manifestado por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá y el Centro de Conciliación Armonía Concertada.

Por otro lado, por secretaría ofíciase al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, al Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que informen si conocen procesos ejecutivos en contra del señor **ALFONSO HUMBERTO BASTIDAS**, lo anterior para los fines del numeral 3 del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00905-00
DEMANDANTE: RIGOBERTO RUIZ VALDERRAMA
DEMANDADO: JUAN DAIR VERGARA PEÑA
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

En escrito visible a folios precedentes, el apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la parte demandada de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y tomando en cuenta que resultó negativo el trámite de notificación efectuado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a **JUAN DAIR VERGARA PEÑA** en el listado que se publicará el día domingo, en un medio escrito de amplia circulación Nacional: **“EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

SEGUNDO: Recuerde el togado que debe mencionarse, en la publicación el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00985-00
SOLICITANTE: ENRIQUE JARAMILLO ANJEL
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

En atención a que el auxiliar **MARTIN RUIZ CANDAMIL** no compareció al proceso, se ordena **RELEVARLO del cargo**, y se dispone a designar a _____ (ver Acta), de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la **Superintendencia de Sociedades**.

Téngase en cuenta como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$ 1.500.000, oo M/CTE., fijada en auto de 14 de marzo de 2023. (Archivo003AdmitelLiquidaciónPatrimonial)

Advertir a la persona designada que debe concurrir a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe, so pena de ser relevado. Anéxese copia del auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00054-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS VÁSQUEZ MURCÍA
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Por otro lado, en atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40763562, se encuentra debidamente embargado, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40763562, de propiedad de la parte demandada.

De conformidad con el inciso 3^o del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), y/o Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00163-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER GÓMEZ BALCÁZAR
Ejecutivo Singular

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió las excepciones de mérito formuladas por el curador del demandado.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00729-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES ZARPAHEL S.A.S. y CAROLINA AYALA GUTIERREZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **INVERSIONES ZARPAHEL S.A.S.**, y **CAROLINA AYALA GUTIERREZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **17 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago, corregido por autos de 19 de septiembre y 9 de noviembre de 2022.

La parte demandada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

(Archivo024028MemorialAportaNotificación)

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **INVERSIONES ZARPAHEL S.A.S., y CAROLINA AYALA GUTIERREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **17 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago, corregido por autos de 19 de septiembre y 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00751-00
CAUSANTE: MIGUEL ANTONIO MÚNERA MÉNDEZ
Sucesión.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

SEÑALAR el día 27 de julio de 2023 a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia ordenada en el artículo 501 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono,

se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00978-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA IVONNE QUEVEDO RACHEZ
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que la doctora **ANDREA CATHERINE CANCINO LEÓN**, acreditó su no comparecía y no tomó posesión del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designar un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al doctor **CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.928.436** y T.P. No. **204.265** del C.S.J. quien se ubica en la Carrera 10 No. 16-18 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico encisoabogados@gmail.com y firmaenciso@gmail.com.

Adviértase al doctor que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por medio del correo electrónico conocido por el Despacho, sin perjuicio de que la comunicación también se envíe al canal de notificaciones que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y libraré los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00931-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID CUERVO ZORRO como endosatario
en propiedad de LUIS EDUARDO MALDONADO
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN
Ejecutivo Singular

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00415-00
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNAN SUÁREZ CASTAÑO
DEMANDADO: LUZ DARY AGUIRRE CASAS, LUIS ANDRÉS
RIVERA GUZMAN y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Oficiese al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00395-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL PINTO THEVENING
Ejecutivo Singular.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, a través de curador *litem* y dentro del término legal formuló excepciones. (Archivo036ContestaciónDemandaCurador)

De las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad-litem* del demandado (**Archivo 036ContestacionDemandaCurador**), córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00923-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARÍA STELLA BUITRAGO QUINTERO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA, con el fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1406 de 7 de diciembre de 2021, remitiendo copia de la mencionada comunicación. Oficiése

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se cumpla lo ordenado anteriormente se fije el proceso en lista para dictar sentencia anticipada, al tenor de lo previsto en auto de 16 de mayo de 2023. (Archivo033AutoAnunciaSentencia).

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00469-00
DEMANDANTE: MARTHA JEANETH GÓMEZ MALAVER
DEMANDADO: DOMINGO JOSÉ DE LEÓN TABOADA y PERSONAS
INDETERMINADAS
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fijó fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y la citada providencia resulta irrecurrible, al tenor de lo previsto en el artículo precedente, a más que posteriormente, el recurrente desistió del mencionado mecanismo procesal, se continúa con el trámite del presente proceso de acuerdo a lo resuelto auto de diecinueve de julio y primero de noviembre de 2022, el despacho dispone:

En consecuencia, se señala el día 9 de agosto del año 2023 a las 09:00 am, para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00189-00
SOLICITANTE: JUAN JOSÉ PEÑA CUITIVA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Atendiendo el informe secretarial y escrito que antecede, se dispone:

1.- **TENER** por incorporado el expediente No. 11001310302920120020200 promovido por INVERSIONES COFINARCE LTDA contra JUAN JOSÉ PEÑA CUITIVA, proveniente del Juzgado 4 de Ejecución Civil de Sentencias de Bogotá. (Archivo35Proceso)

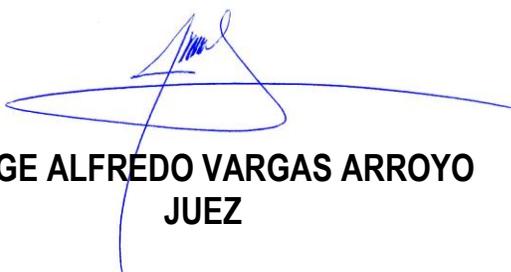
2.- Se **RECONOCE** personería a la abogada **NOHORA CARLINA GARZÓN GARCÍA**, como apoderada judicial de **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por incorporado el crédito a favor del distrito por la suma de \$4'771.000, oo M/CTE, a título de capital y \$5'694.00, oo M/CTE, por concepto de intereses. (Archivo036MemorialPoderYAcreecias)

3.- **TENER** por cumplido el requisito previsto en el párrafo único del artículo 564 del C.G.P., con la publicación de la providencia de apertura y del aviso de acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Archivo037PublicacionProvidencia).

4.- **PREVIO** a **RECONOCER** a **REFINANCIA S.A.S.**, como acreedor del deudor dentro del presente asunto, la interesada acredite la calidad en qué actúa y allegue el respectivo título ejecutivo base de la ejecución en contra del deudor.

5.- OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a ALLEGAR el respectivo certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1216417 y 50C-315271.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00578-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: GENILE YAMILE PARRA CASTILLO
Verbal

En primer lugar, se agrega al plenario el documento por **DAVIVIENDA** (archivo No. 039 del Cuaderno 1 del expediente digital) y se corre traslado de dicha prueba a las partes por el término de tres (3) días, conforme al artículo 277 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

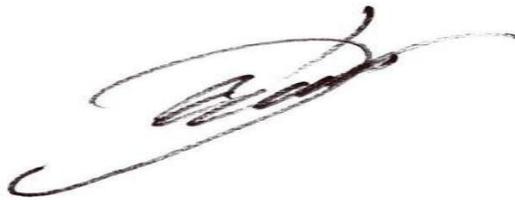
BANCO DAVIVIENDA S.A**CERTIFICA:**

Que el Señor (a) **PARRA CASTILLO CENIDE YAMILE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **20888057**, titular de la siguiente obligación relacionada, con el Banco Davivienda S.A., fue adquirida por la Sociedad **SISTEMCOBRO S.A.**, en octubre del año 2014.

FECHA	CREDITO	TIPO DE CARTERA	COMPRADOR	PORTAFOLIO	TIPO ID	IDENTIFICACION	SALDO CAPITAL
22/10/2014	05900348001035800	CONSUMO CASTIGADO	SISTEMCOBRO	Portafolio 5	1	20888057	74.003.393

La adquisición del mencionado crédito por parte de la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.**, no implica la extinción, novación o improcedencia de la exigibilidad del mismo por parte de esta Empresa.

La presente certificación se expide, en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de junio de 2023.



EDILBERTO MARTINEZ GARAVITO.
Profesional II Dirección Nacional de Cobranzas

Emg/06/2023

Bogotá D.C., 06 de Junio 2023

052023-67305

Apreciada Señora
JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
Juez
Juzgado Municipal Civil 006 Bogotá D.C.
cimpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Urgente Prueba Aclarar Respuesta Ofi-2023497
Proceso: Ejecutivo
Referencia: Prueba de Oficio
Expediente No. 110014003006-2022-00578-00
Oficio: No.0900

Radicado: 052023-67305
Para cualquier inquietud cite
este número de referencia

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención a su requerimiento, le informamos lo siguiente:

La señora Cedine Yamile Parra Castillo identificada con cédula de ciudadanía No.20.888.057, estuvo vinculada con la obligación financiera crédito fijo No. 5900475000029722, el cual se encuentra en estado cancelado.

Ahora bien, es de aclarar que dicha cancelación corresponde a una reestructuración normalización de las obligaciones financieras de la señora Parra Castillo, la cual dio origen al producto crediticio:

Producto	No. de producto	Fecha de Apertura	Estado	Saldo Capital	Fecha de cancelación
Crediexpress Fijo- Crediexpress Fijo Normal	5900348001035800	2012/07/12	Castigado	\$ 74.003.393	2014/10/24

Cabe precisar que teniendo en cuenta el comportamiento crediticio del producto y la altura de mora alcanzada del producto crédito fijó normal No. 5900348001035800, dicha obligación fue vendida a la sociedad Sistemcobro S.A, el 22 de octubre del año 2014, adjuntamos certificación de venta de cartera.

Esperamos haber dado una respuesta oportuna a su solicitud, recordándole que estaremos siempre dispuestos a atender sus requerimientos.

Atentamente,

Alba Neydis Menjura
Jefe Departamento Operaciones de Reclamos No Fraude
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Davivienda S.A.

Esta respuesta se remite con la antefirma de la suscrita, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, conforme al cual: "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

Anexos: Lo enunciado en un archivo Zip.

YENETH.Q / 052023-67305

**Respuesta Urgente Prueba Aclarar Respuesta Ofi-2023497 Proceso: Ejecutivo
Referencia: Prueba de Oficio Expediente No. 110014003006-2022-00578-00 Oficio:
No.0900 // Oficio No. 052023-67305**

Yeneth Alejandra Quica Gomez <grpoficiosentesgubernamentales@davivienda.com>

Mar 6/06/2023 5:46 PM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (503 KB)

ANEXOS.zip; 052023-67305.pdf;

Reciba un cordial saludo de Davivienda.

En atención a su requerimiento, enviamos respuesta al oficio en referencia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

La presente comunicación se remite por este medio con el fin de facilitar y agilizar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Esta dirección de correo electrónico es únicamente para envíos de información y no está habilitada para recibir consultas. Lo invitamos a remitir sus solicitudes al correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com. Adicionalmente le solicitamos incluir esta cuenta en su lista de contactos para que no sea marcada como "correo no deseado" y siga recibiendo la información.

--

Gracias de antemano por su atención.

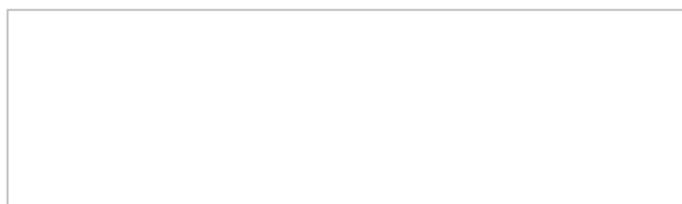
Yeneth Alejandra Quica Gómez

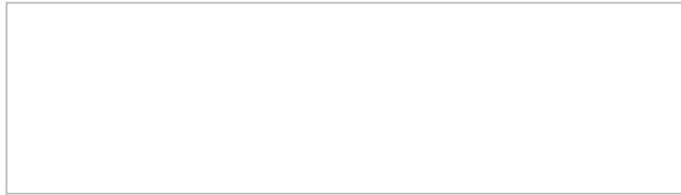
Abogada Departamento de Oficios y Entes Gubernamentales

yaquica@proveedores.davivienda.com

Zona Franca - Bogotá D.C.

Banco Davivienda S.A.





AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00980-00
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
HERMES LEONEL BARRERA MARTÍNEZ y DEMÁS
PERSONAS INCIERTAS

Imposición de Servidumbre

En primer lugar, se agrega al plenario el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 360-0101, y se pone en conocimiento de las partes que en la anotación No. 028 aparece el registro de la adquisición a favor del señor **LEONIDAS ROSSO** por medio de la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Tolima). Conforme con lo anterior, es claro que en la actualidad el bien objeto de la servidumbre ya no se encuentra bajo el dominio del señor **HERMES LEONEL BARRERA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, por lo que continuar el trámite respecto de sus herederos determinados e indeterminados acarrearía un desgaste injustificado del aparato judicial y de las partes.

En virtud de la calidad que el señor **LEONIDAS ROSSO** detenta como propietario del inmueble objeto de usucapión y que ha podido ser constatada y reconocida por el Despacho en este momento, en aras de respetar el debido proceso, se concede a aquel el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que ejerza su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 27-3 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se pone de presente al demandado que deberá actuar por medio de apoderado debidamente constituido para el proceso de la referencia.

Así las cosas, pese a que se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **HERMES LEONEL BARRERA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, el Despacho no considera necesario designar curador ad litem para su representación, por cuanto, se reitera, el inmueble objeto de servidumbre ahora pertenece al señor **LEONIDAS ROSSO**, por lo que es aquel quien debe soportar las pretensiones de la demanda de imposición de servidumbre de la referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede pasar por alto que en el mismo acto de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **HERMES LEONEL BARRERA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, se efectuó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, respecto de los cuales sí es necesario el nombramiento del curador ad litem (artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para la representación de las **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, se designa al doctor **CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.337.488** y T.P. No. 281.625 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 77 B No. 129-70 Barrio Gran Granada de esta ciudad, y correo electrónico carlos64castro@gmail.com.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibidem*, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.*

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por medio del correo electrónico conocido por el Despacho, sin perjuicio que se envíe la comunicación al canal de notificaciones que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00865-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GALINDO DIAZ
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO CHARRY LOPEZ y
MYRIAM EMIL ESCOBAR GIRALDO

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia

Descorrida por la parte demandante la excepción previa formulada por el curador *ad-litem* de los demandados, se resuelve de plano al tenor de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

En resumen, señala el abogado de la pasiva, que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, cuando el bien objeto de pertenencia esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

En el caso en concreto y de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, este se encuentra gravado con hipoteca como se advierte de la anotación No. 004, a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, entidad que a la fecha no ha sido citada dentro del proceso y tampoco se observa que la misma haya sido levantada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

En el caso de los procesos declarativos, anteriormente conocidos como procesos ordinarios, el artículo 369 del Código General del Proceso fijó un término de 20 días para dar respuesta a la demanda, y dentro de ese término se deben proponer las excepciones previas.

Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para el caso concreto, el abogado de la pasiva propuso la consagrada en el numeral 9º de la citada norma, esto es, la denominada: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Revisada la demanda, se observa que efectivamente la parte demandante si solicitó al despacho la citación del mencionado acreedor hipotecario, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso; sin embargo, a la fecha no ha sido citado, pese a ser obligatorio dentro del procedimiento establecido para este tipo de asuntos. (IV. SOLICITUD ESPECIAL).

De esta manera, teniendo en cuenta que la excepción hace referencia a que la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios y en este caso, el actor si cumplió el requisito de solicitar la citación del tercero que ostenta un derecho real sobre el predio objeto de pertenencia, por tanto, la excepción formulada resulta infundada.

Pese a lo anterior, revisado el folio de matrícula inmobiliario No. 50C-781889 NO se advierte que la anotación No. 004, en la cual se constituyó hipoteca a favor del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, a través de la Escritura Pública No. 3269 del 13 de diciembre de 1983 corrida en la Notaría 32 de Bogotá, haya sido cancelada, por ende, se hace imperioso

citar al mentado acreedor hipotecario como tercero interesado en el predio objeto de usucapión, previo a continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el referido instituto ya no existe como persona jurídica, pues fue reemplazado por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 3 de 1991. A su vez el INURBE, fue suprimido por el Art. 3 del Decreto 554 del 10 de marzo de 2003, igualmente, el Decreto 554 de 2003 en su artículo 11 estableció:

“Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

Que a la fecha el Ministerio de Vivienda se escindió del Ministerio de Ambiente, de conformidad con lo previsto en la Ley 1444 de 2011, razón por la cual será a esta cartera a quien deberá citarse para efectos de integración del litisconsorcio en los términos indicados en precedencia.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

SEGUNDO: CITAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO en calidad de SUCESOR del acreedor hipotecario de acuerdo a la anotación No. **004** del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 50C-781889 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro -, a fin de que pronuncie al respecto del derecho real que ostenta sobre el predio objeto de pertenencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del artículo 375 en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase a la notificación de la entidad mencionada mediante el procedimiento establecido en el Art. 612 del CGP. adjúntese esta providencia y el enlace del expediente. déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00865-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GALINDO DIAZ
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO CHARRY LOPEZ y MYRIAM EMIL ESCOBAR GIRALDO
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador de los demandados ÁNGEL ALBERTO CHARRY LÓPEZ y MYRIAM EMILCE ESCOBAR GIRALDO y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, y dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte demandante. (Archivo045046)

La respuesta allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** “mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia es un bien urbano y, por ende, se encuentra en cabeza del municipio correspondiente, en consecuencia, cualquier pronunciamiento al respecto de la naturaleza del predio le corresponde al ente territorial correspondiente” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar. (Archivo043)

OFICIAR nuevamente a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** informando sobre la existencia del presente proceso e incluyendo el número correcto de folio de matrícula inmobiliaria y la nomenclatura del predio objeto de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

La respuesta allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** “mediante la cual allegó la cédula catastral del inmueble objeto de pertenencia vigente para el año 2023” agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Una vez se integre el contradictorio con el acreedor hipotecario citado, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00769-00
DEMANDANTE: ESMERALDA ARTUNDUAGA ORTIZ
DEMANDADO: TOMAS FLORO RIOS GONZALEZ, RAFAEL
POLANCO DE RIOS y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de TOMAS FLORO RIOS GONZALEZ, RAFAEL POLANCO DE RIOS y las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.831.231 y Tarjeta Profesional No. 352.195 del CSJ, quien se ubica en la Calle 93 B No. 19-31 OFICINA 202 EDIFICIO GLACIAL de esta ciudad, dirección electrónica riosbajarasandres@incomercio.com.
[Abonado telefonico 3102815617.](tel:3102815617)

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o*

alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

La respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, *a través de la cual efectuó el registro del proceso en la cédula catastral del inmueble objeto de pertenencia*, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar. **(Archivo047RtaSecretariaDistritalHacienda)**.

La respuesta allegada por la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines a que haya lugar. **(Archivo048MemorialRtaPlaneación)**.

La respuesta allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** *“mediante la cual informó que el inmueble objeto de pertenencia es un bien urbano y, por ende, se encuentra en cabeza del municipio correspondiente cualquier pronunciamiento al respecto de la naturaleza del predio”* agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar. (Archivo049RtaAgenciaNacional)

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** informando sobre la existencia del presente proceso e incluyendo el número correcto de folio de matrícula inmobiliaria y la nomenclatura del predio objeto de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

TÉNGASE por incorporada la valla en el inmueble objeto de pertenencia.

Por último, **REQUIERASE** por última vez a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a acreditar la

inscripción de la demanda comunicada mediante oficio No. 0064 de enero 12 de 2023, so pena de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. (Archivo031).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2017-0086-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO HIGUERA Y DORA ERLY
RODRÍGUEZ SAAVEDRA-
DEMANDADO: DENNY PARRA ROBAYO, JULIO PARRA y
PERSONAS INDETERMINADAS

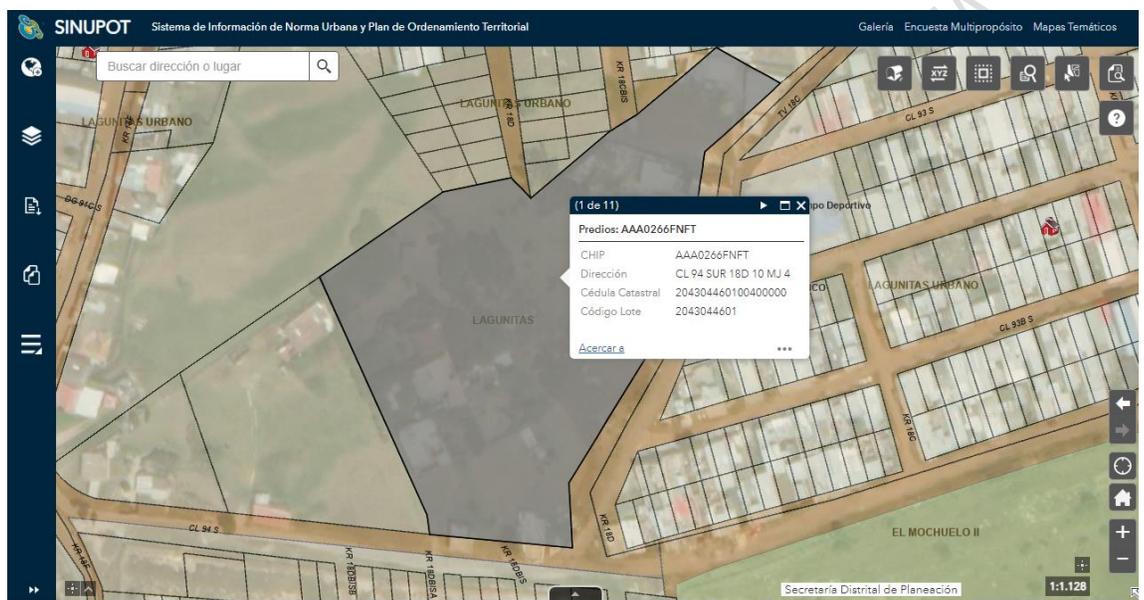
Verbal-Declaración de pertenencia

De acuerdo con la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **ADICIONAR** la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2022, así:

SÉPTIMO: INDICAR que el inmueble ubicado en la Calle 94 Sur No. 18D-16 mejora 3 de la ciudad de Bogotá, identificado catastralmente con el chip AAA0242BAWW y cédula catastral 204304460100300000 respecto del cual se declara la pertenencia a favor de los señores JOSÉ IGNACIO HIGUERA y DORA ERLY RODRÍGUEZ SAAVEDRA se encuentra situado dentro del lote de mayor extensión que no tiene matrícula inmobiliaria pero se identifica con el CHIP AAA0157FRTD y cedula catastral No. 204304460100000009, el cual tiene los siguientes linderos:

Por el Sur: del punto A al punto B en distancia de 48.0 metros con la Calle 94 sur; Por el oriente: del punto B al punto C en distancia de 21.5 metros con la transversal 18C, del punto C al punto D en distancia de 71.5 metros con la transversal 18C, del punto D al punto E en distancia de 49.8 metros con la transversal 18C, del punto E al punto F con distancia de 34.0 metros con transversal 18C; Por el norte: del punto F al punto G en distancia de 24.5 metros con el predio de CHIP: AAA0268KPPA y cédula catastral 204304466600100000, del punto G al punto H en distancia de 34.5 metros con el predio identificado con CHIP: AAA0270KSTD y cédula catastral 002595469800000000, del punto H al I en distancia 10.5 metros con Carrera 18 C BIS, del punto I al punto J en distancia 35.0 metros con el predio con código de lote 0025954542, del punto J al punto K en distancia 9.5 metros con la Carrera 18 D, del punto K al punto L en distancia 23.4 metros con el previo identificado con CHIP AAA0157FTNX y cedula catastral 204304464100000000 y con el predio de CHIP AAA0157FSTO, del punto L al punto M en

distancia 50.2 metros con el predio de CHIP: AAA0157FRYN y cedula catastral 204304460400100000; por el occidente: del punto M al punto A en distancia 93.3 metros con el predio identificado con CHIP: AAA0157FRWW y cedula catastral 204304460200000000. Para un área total de 11771.00 metros y construida de 88.10 metros, de acuerdo con la certificación catastral allegada que reposa en el archivo No. 08 del expediente digital y en los folios 364 y 365 del expediente físico. Los linderos extraídos corresponden a la información extractada del Plano de Manzana Catastral que reposa en el folio 23 del expediente físico y archivo No. 055 del expediente digital, así como de los datos del Sistema de Información Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial-SINUPOT, tal como se ve a continuación:



Lo demás se mantiene incólume.

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de la zona Sur de Bogotá, y expídase copia autentica de todas las providencias judiciales que se han proferido dentro del asunto de la referencia, así como del Plano de la Manzana Catastral (folio 23 del expediente físico y archivo No. 055 del expediente digital), y la certificación catastral que reposa en el archivo No. 08 del expediente digital. Lo anterior, en aras de que se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el día 31 de marzo del 2022. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, sin perjuicio de la colaboración que deba prestar la parte interesada para expedición de los documentos auténticos a los que se hizo referencia anteriormente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00421-00
CAUSANTE: WALDINA MESA DE CASTIBLANCO
Sucesión Intestada.

Conforme al informe secretarial y escrito que antecede, se **ACEPTA** la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hace ASHLEY MARIANA RINCON FRANCO, en calidad de heredera de CRISTIAN CAMILO RINCÓN PEREZ (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de LUIS ALFONSO RINCON MESA (q.e.p.d.), a través de su representante legal JEISSY JABSLEIDY FRANCO CHAPARRO, mediante Escritura Pública No. 1629 corrida el 12 de mayo de 2023 en la Notaría 7 del circulo de Bogotá (Archivo 53MemorialAportaEscrituraPublica), a favor del comprador LUIS ORLANDO MANRIQUE CAMEZ de los derechos herenciales a título singular, al tenor de lo previsto en el artículo 1967 del Código Civil. En consecuencia, se tendrá como cesionario de los derechos herenciales en este proceso sucesorio al señor LUIS ORLANDO MANRIQUE CAMEZ, quien en adelante ocupa el lugar del cedente.

En firme regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00726-00

SOLICITANTE: MARÍA LOURDES OTÁLORA FARFAN

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Conforme al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** al **LIQUIDADOR** posesionado, es decir, el doctor **MAURO DANILO AMADO AMADO**, como representante legal de **ASOLONJAS AVALUADORES DE PROPIEDAD RAIZ** para que dé cumplimiento a lo ordenado en los ordinales cuarto y quinto del auto fechado 21 de septiembre de 2021, esto es, realizar la notificación por aviso a los acreedores y actualizar el inventario de los bienes del deudor, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso. Asimismo, es necesario que el funcionario aporte la certificación bancaria en la cual pueden ser abonados los dineros que se han consignado por concepto de honorarios. Por secretaría, líbrese comunicación dirigida al funcionado, mediante correo electrónico.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que continúe efectuando el pago de los honorarios fijados a favor del liquidador hasta completar la suma de \$1.000.000 M/CTE, tal como se ordenó en auto del 01 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00212-00
SOLICITANTE: CESAR AUGUSTO ACUÑA SÁNCHEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentaron avalúos diferentes y/o observaciones al mismo, el despacho los aprueba.

Por otra parte, al tenor de la norma en cita se tienen por presentados los créditos relacionados en los escritos obrantes a folios precedentes, allegados de manera oportuna como consecuencia de la negociación fallida en el presente trámite.

Por tanto, para continuar con el trámite procesal, al tenor del artículo 568 ibídem, se convoca a las partes y a sus apoderados, para llevar a cabo audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el 25 de julio de 2023, a las 11:00 a.m., en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo en cita, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

Se ordena al liquidador elaborar el proyecto de adjudicación dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes quienes podrán consultarlo antes de la fecha señalada, para los fines pertinentes.

Por secretaría en forma **inmediata** comuníquese al liquidador la anterior determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00823-00
SOLICITANTE: **JUDY ANDREA GARCIA CASTILLO**
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **SORAYA PÉREZ OROZCO** como apoderada de **la insolvente**, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00041-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ BUSTOS, MYRIAM LETICIA BUSTOS GALLO y LEIDY DANIELA RODRÍGUEZ BUSTOS
DEMANDADO: MARÍA ANA JUAQUINA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, DESIDERIO RODRÍGUEZ DÍAZ, FELIPE BENICIO RODRÍGUEZ DÍAZ, HUMBERTO TORRES RODRÍGUEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia Ley 1561 de 2012.

Teniendo en cuenta que el abogado **CARLOS ALBERTO VARGAS PUENTES** no **compareció**, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **RAMIRO DIAZ OSPINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.212.171 y Tarjeta Profesional No. 27.674 del CSJ, quien se ubica en la carrera 10 No. 16 - 92 oficina 302 de Bogotá, dirección electrónica ramirodiaz@gmail.com o ramirodiaz@yahoo.es.

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador *ad-litem* es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de JUNIO de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00616-00
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA ROBLES ROBLES
DEMANDADO: ALICIA RESTREPO DE BOTERO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal – Declaración de Pertenencia

Téngase en cuenta que el doctor **MARIO ALEJANDRO MORALES BARRERA** aceptó el cargo de curador ad litem de la parte pasiva, y dentro del término del traslado, contestó la demanda, sin embargo, no formuló excepciones de mérito.

Previo a continuar el trámite, es menester **OFICIAR** nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cumpla con lo comunicado por medio del oficio No. 01033 del 15 de septiembre de 2021, esto es, la inscripción de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Para ello, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones correspondientes, a fin de obtener la materialización de tal orden. Para ello, sígase lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00494-00

SOLICITANTE: MARINO UVALDO VIMOS IBÁÑEZ

Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del deudor insolvente en contra del auto de fecha 25 de abril del 2023, por medio del cual se negó la solicitud de terminar anticipadamente el presente proceso.

DEL RECURSO

La recurrente señaló que la terminación anticipada del proceso busca evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, por cuanto el deudor insolvente no tiene bienes que puedan ser usados en la adjudicación. Resaltó que la liquidación de créditos ya se surtió en la etapa de graduación y calificación de créditos de la negociación de deudas, valor que debe mantenerse incólume en el proceso de liquidación patrimonial. Argumentó que todos los acreedores ya se encuentran notificados, pues el centro de conciliación que conoció la negociación de deudas envió por medio de correo electrónico el acta de reparto del presente proceso.

En ese orden, afirmó que, al no existir activos adjudicables a los acreedores, la audiencia de adjudicación se reduciría a producir las consecuencias legales previstas en los artículos 571 y 573 de Código General del Proceso.

Agregó que el presente proceso lleva más de 3 años, sin que pueda avanzar, dado que, los liquidadores han rechazado la aceptación del cargo. Arguyó que realiza la solicitud teniendo en cuenta una serie de precedentes judiciales que pueden ser considerados doctrina probable.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

En ese sentido, para resolver lo pertinente, es necesario indicar que el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante tiene varios procedimientos que permiten la participación de los acreedores y del deudor insolvente durante todo el trámite, a fin de lograr que se puedan proferir las consecuencias establecidas en el artículo 571 y 573 del Código General del Proceso.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 571 ibidem, en su numeral 1 establece cuándo se puede declarar que las obligaciones insolutas se convierten en obligaciones naturales, así:

“La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación. (...)

En concordancia con lo anterior, el artículo 572 ibidem establece que, durante el procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, los acreedores tienen la posibilidad de demandar la revocatoria o la simulación de los actos celebrados por el deudor relacionados con contratos a título oneroso, constitución de hipotecas o prendas, actos a título gratuito celebrados en perjuicio de los acreedores, actos entre cónyuges o compañeros permanentes.

Por otra parte, el artículo 566 ibidem indica la forma y oportunidad para hacerse parte y presentar objeciones dentro de la liquidación patrimonial, así:

“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se

aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”

Dicho lo anterior, es claro que las fases del proceso de liquidación patrimonial no están ligados a la existencia o no de bienes, pues dentro del dicho trámite se abre la puerta para que comparezcan acreedores que no participaron en la negociación de deudas, promuevan objeciones a los créditos presentados, a los avalúos, e incluso que demanden la revocatoria o la simulación de ciertos actos celebrados por el deudor. Así las cosas, la existencia o no de bienes, así como la liquidación de créditos, son asuntos que no están fuera de debate en la liquidación patrimonial, porque, como se dijo, los acreedores pueden ejercer actos relacionados con el patrimonio del deudor y se pueden presentar nuevos acreedores.

De este modo, el Despacho considera que si bien es cierto que dentro del presente proceso no se ha obtenido la aceptación de un liquidador, no es menos importante que seguir a cabalidad las etapas que el legislador previó para la Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante va de la mano de la imperatividad de las normas procesales (artículo 13 del Código General del Proceso), e incluso previene el surgimiento de vicios que deriven en una nulidad (numerales 2 y 8 del artículo 133 ibidem).

En consecuencia, es diáfano que no es dable obviar todas las etapas del proceso, como lo pretende la apoderada judicial, porque sería omitir la designación del liquidador, la notificación de las personas determinadas que deben ser citadas, así como la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que tiene efectos de cara a quienes no participaron en la negociación de deudas, e igualmente, se negaría la posibilidad que tienen las partes de objetar los inventarios y avalúos (mismos que ni siquiera existirían dentro del presente trámite porque no se ha posesionado ningún liquidador), y tampoco sería posible para los acreedores refutar actos que haya celebrado el deudor respecto de sus bienes. Obsérvese que bajo un panorama como el que propone la apoderada judicial, sería inane el auto admisorio del proceso, pues desde su perspectiva ninguna de las ordenes que allí se profieren son necesarias, en tanto, basta con lo surtido dentro del trámite de negociación de deudas, circunstancia que a todas luces resulta inadmisibles, por cuanto el juez se convertiría en un simple verificador de las diligencias de la negociación de deudas, un trámite que por su naturaleza dista de la liquidación patrimonial y por tanto, no tiene la virtud de dar por superadas todas las oportunidades de contradicción que se dan en la Liquidación Patrimonial.

Finalmente, frente al precedente jurisprudencial anunciado por la togada, debe decirse que las decisiones aportadas provienen de jueces de igual jerarquía que el suscrito, de modo que al no ser expedidas por un superior jerárquico funcional, no constituyen un parangón obligatorio para este Despacho, y menos aún puede considerarse que se trata de doctrina probable porque conforme al artículo 4 de la Ley 169 de 1896 declarado exequible por medio de la sentencia C-836 del 2001, la doctrina probable se refiere a “Tres

decisiones uniformes dadas por la **Corte Suprema como Tribunal de Casación** sobre un mismo punto de derecho (...)."

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no están llamados a prosperar.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS** como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría notifíquese al liquidador designado mediante auto del 28 de marzo del 2023, en los términos de dicha providencia, para que proceda a tomar posesión del cargo e indíquese que los honorarios provisionales han sido fijados en **\$1.000.000 M/CTE**.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 27 del 22 de junio de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria